



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“NECESIDAD DE REGULAR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EL OFRECIMIENTO, RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 776 FRACCIÓN VIII DE LA MENCIONADA LEY, RESPECTO A LOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALEJANDRA INÉS FUENTES VALVERDE

ASESOR DE TESIS:  
LIC. JESÚS YÁNEZ MIRÓN

MÉXICO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

*A dios y la virgen María porque  
son mis creadores, por ellos es que  
existo y estoy viva.*

*A mi madre, quien no está  
conmigo físicamente pero sa-  
que desde donde está me da  
su bendición, con todo mi amor  
y agradecimiento porque ha sido  
el pilar de mi vida.*

*A mi padre a quien me ha  
dado todo, me ha apoyado  
y ha creído en mí con  
muchísimo amor, cariño y  
respeto porque sin él no lo  
hubiese logrado.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A mis hermanos Alfredo, Conia y Chuy  
que me han aguantado y estado conmigo  
en todo momento.*

*Al Señor Magdo. Emilio González Santander  
con aprecio a quien agradezco por todo su apoyo  
incondicional y confianza que me ha dado y me  
sigue dando.*

*Al C. Juez José Jco. Cilia López,  
con cariño y agradecimiento por todo su  
apoyo incondicional que me ha dado, así  
como a su esposa la C. Juez Ma.  
Soledad Rodríguez González*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INDICE

### **INTRODUCCION**

1

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

1.1. - El derecho como producto social.	1
1.2. - Nacimiento del derecho del trabajo en México.	11
1.3. - La reforma constitucional de 1929	18
1.3.1.- Federalización de las Leyes del Trabajo.	18
1.3.2.- Aplicación de las leyes laborales por autoridades locales y federales.	20
1.4. - Breve reseña de las distintas leyes laborales vigentes en nuestro país	20
1.4.1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.	20
1.4.2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.	30

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

2.1. - Publicidad.	31
2.2. - Economía, Concentración y Sencillez	35
2.3. - Informalidad	38
2.4. - Inmediatez y gratuidad.	39
2.5. - Oralidad.	48
2.6. - Instancia de parte.	51
2.7. - Inversión de la carga de la prueba.	53
2.8. - Suplencia de la deficiencia de la queja.	54

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **CAPITULO TERCERO**

#### **EL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS EN LA LEY ACTUAL**

3.1.- Los distintos medios de pruebas contemplados en la legislación actual	59
3.2.- Su ofrecimiento y forma de desahogo.	61
3.3.- Ausencia de regulación en cuanto al ofrecimiento y admisión de pruebas derivadas de los descubrimientos de la ciencia.	84

### **CAPITULO CUARTO**

#### **PROPUESTA PARA REGULAR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EL OFRECIMIENTO, RECEPCION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 776 FRACCION VIII.**

4.1. - Naturaleza de la prueba	86
4.2. - Su aceptación en la Ley Federal del Trabajo actual.	93
4.3. - Dificultades que se plantean a diario ante la falta de regulación en la Ley respecto a su ofrecimiento y admisión	94
4.4. - Precedente.	95
4.5. - Validez de su ofrecimiento.	96
4.6.- La forma que se propone para su admisión.	100
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	132

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCION

Esta obra no pretende ser, en forma alguna, un estudio jurídico profundo sobre los problemas de derecho del trabajo, juristas y estudiosos de esas disciplinas seguramente no encontrarán en ella ninguna novedad. Para adentrarse en cualquier rama del derecho se requiere una preparación y una capacidad de análisis muy cuidadosos, que sólo un jurisconsulto puede poseer.

El presente manual tiene un carácter más bien de divulgación y trata de ser un auxiliar para cualquier persona que, no siendo un técnico en el derecho, actúe como empresario o trabajador.

Una gran inquietud en el manejo de problemas de esa índole, me ha convencido de la necesidad de preparar un manual sencillo, en lenguaje llano y sin pretensión alguna, que permita a cualquier persona, sin amplios conocimientos jurídicos, encontrar una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

orientación en los diarios problemas laborales, con respecto a la prueba denominada fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Siempre he creído que la clave de las buenas relaciones entre patronos y trabajadores radica en el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales, por ambas partes. Por eso, siendo la ley la base de la que parten todos los derechos y obligaciones que correspondan a unos y otros, su conocimiento, su interpretación correcta, son indispensables para el logro de aquellos fines. Esto es útil y necesario tanto para el jefe de empresa y sus auxillares, como para los trabajadores y para sus dirigentes. Es importantísimo para unos y para otros, conocer la Ley e interpretarla sin sectarismos y sin engaños, como medio, el mejor, para lograr la conjugación de voluntades en un fin superior que, en el último término, al conseguir la paz industrial, tiene como meta el progreso de la Nación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este trabajo se tratarán los problemas con la mayor objetividad posible, tratando de ser realistas en el estudio del tema a tratar, y sin adoptar postura alguna política, simplemente de abogado, de imparcialidad, de equilibrio.

Asimismo se intentará adentrarnos a la materia de pruebas, en especial la prueba a estudio, consistente en fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO PRIMERO

### 1.1. EL DERECHO COMO PRODUCTO SOCIAL.

El Derecho, como producto social, se desarrolla precisamente en los medios humanos más numerosos de intenso dinamismo, siendo así los individuos actores reales en la vida del Derecho, bien para crear las normas, para acatarlas o para contribuir a su transformación o al nacimiento de otras nuevas, según lo van reclamando las exigencias de la vida misma.

Si estas ideas son valederas tratándose de cualquier rama del Derecho, al enfocar nuestra atención sobre el Derecho del Trabajo, advertimos cómo su aparición la han requerido grandes grupos humanos y su finalidad ha sido responder a los reclamos que originaron las convulsiones sociales, registradas en los últimos tiempos.

Aun cuando, siguiendo la maldición bíblica, el hombre siempre ha vivido con el sudor de su rostro, las relaciones entre diversos individuos que dieron lugar a la existencia de un lazo obrero patronal, no aparecieron sino hasta principios del siglo pasado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Nos dice Guillermo Cabanellas<sup>1</sup>, en su Introducción del Derecho Laboral, que el trabajo siempre ha existido en la humanidad, ya sea que los orígenes del hombre se refieran a un estado paradisiaco o, por el contrario, que se contemplan en las épocas prehistóricas en que los hombres tenían que luchar unos contra otros y contra las fuerzas de la Naturaleza.

En el primer caso y como lo indica Jacques Leclercq en su obra Derechos y Deberes del Hombre, el mismo Génesis nos enseña que Yahveh tomó al hombre y lo colocó en el huerto del Edén para que lo trabajase y lo guardase. En el segundo caso no se requiere mucha imaginación para entender que la lucha por la supervivencia obligaba a los hombres a trabajar para hacer las armas primitivas de defensa y, sobre todo, para tener los elementos que les permitieran subsistir. Nos dice el último autor citado que el deber del trabajo forma, sin duda, el centro de la vida humana como regla de toda actividad, aunque presente diversos aspectos, como los enumera Cabanellas: trabajo servil, trabajo doméstico y trabajo industrial.

---

<sup>1</sup> CABANELLAS GUILLERMO, Introducción al Derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El primer documento importante es el Código de Hamurabi, rey de Babilonia, más de dos mil años antes de Cristo, en el que se reglamentaban algunos aspectos del trabajo; por ejemplo, el salario mínimo, aprendizaje y formas de ejecutar algunas labores, determinaba los jornales de los obreros dedicados a la fabricación de ladrillos, de los marineros, carpinteros, pastores, etc.

El trabajo dependiente aparece originalmente en los menesteres más rudos, pues era lógico que el más fuerte se hiciera servir por los más débiles en las faenas que le resultaban más molestas. Así, encontramos como, en ciertas sociedades el hombre encargó a la mujer las tareas materiales, mientras que él se ejercitaba en la caza y en la guerra. Los prisioneros en el combate se sacrificaban para evitar su sostenimiento y en algunos pueblos, para hacer ofrendas a los dioses. Más tarde se pensó que era preferible esclavizarlos y destinarlos a los trabajos serviles con lo cual sus amos quedaban en libertad para cultivar el músculo o el espíritu, o bien para disfrutar de los placeres sensuales. Quizá por esto ese trabajo fue despreciado por pensadores como Aristóteles, Platón y Cicerón.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En Grecia se admiró inicialmente la actividad agrícola y mercantil y vemos cómo Teseo y Solón introdujeron el principio del trabajo en la Constitución de los atenienses. Sin embargo, más tarde se efectuó la división entre los hombres libres y los siervos y fue entonces cuando Jenofonte pudo llamar sórdidas e infames a las artes manuales.

Roma se nos presenta como una estructura orgánica extraordinaria y su armazón jurídica influyó poderosamente casi en todo el mundo, admitiendo aún hoy día la influencia de sus principios. El trabajo fue considerado como una "res" (cosa) y por ello se identifica en cierta forma con una mercancía, tanto aplicable a quien ejecutaba el trabajo como al resultado del mismo. Sin embargo, la sutileza del Derecho Romano permitió distinguir entre la *locatio operarum* y la *locatis conductio operis*, para diferenciar el contrato, que tuvo por objeto la actividad del hombre y aquella que contemplaba tan sólo el resultado de esa actividad.

Es interesante constatar cómo el pueblo israelita consagró en la Biblia, libros Pentateuco y Deuteronomio, algunas reglas referentes al trabajo, ya ordenando el pago del salario oportunamente, ya los descansos en las festividades religiosas.

En la Edad Media cobró importancia el artesanado y vemos cómo nacieron los gremios que regulaban el trabajo y aunque estas asociaciones son diferentes a los sindicatos modernos, es indudable que ya se vislumbraba una relación laboral que más tarde se desbordó cuando, ya extinguidos los gremios por la Ley Chapellier de 1791, se inició la revolución Industrial que abarca en su desarrollo franco todo el siglo pasado.

La Revolución Francesa destruye el régimen corporativo y da nacimiento a una organización jurídica eminentemente individualista y para respetar los principios de libertad, impide las asociaciones particulares y deja al hombre aislado, luchando por sí mismo, pero con fiado en que las sabias leyes de la Naturaleza resolverán los problemas sociales como resuelven los problemas físicos. En ese momento, los inventos y los descubrimientos de la mente humana abren la puerta a la manufactura de artículos o a la prestación de servicios que los hombres apetecen. Aparece la maquinaria y se desborda, impetuosa, una corriente de febril actividad que transforma radicalmente usos y formas de vida. La nueva organización requiere grandes capitales indispensables para construir las máquinas, para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Instalarlas, para comprar las materias primas y necesita también al director o grupo de directores que organizarán y conducirán las actividades y al conjunto de individuos que, obedeciendo sus órdenes, van a crear con sus fuerzas físicas o intelectuales, los productos o los servicios de cada negociación.

Aparece así la primera relación obrero patronal y los problemas que se suscitan tienen que ser resueltos por las leyes entonces vigentes, y por los tribunales encargados de aplicarlas. Para el jurista de esa época, no habla sino el concepto del "alquiler de servicios", heredado desde el Derecho Romano e incorporado al amplio campo del Derecho Civil. Era natural, entonces, que dichos problemas trataran de resolverse según las normas del Derecho Civil; pero la realidad mostraba lo inadecuado de aplicar aquellas reglas a fenómenos que eran diferentes de los civiles, siendo así como hubo de aparecer una rama distinta del Derecho, que tomó a su cargo la serie de fenómenos inherentes a la relación obrero patronal, que hoy conocemos como Derecho del Trabajo.

Señalan Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., que el derecho del trabajo "es quizá la disciplina de la ciencia jurídica más reciente, dinámica y

camblante, ya que, sobre todo, trata de ajustarse a las transformaciones y exigencias sociales del país; circunstancia que día a día confirma su autonomía y la solidez de sus principios fundamentales" <sup>2</sup>

Pero ya que hemos mencionado la aparición de una categoría especial en el campo de las ciencias jurídicas, es conveniente que nos detengamos a contemplar brevemente el panorama del Derecho como un todo, así como sus principales características.

Dentro de una sociedad cualquiera, los actos de los hombres se ven orientados o sujetos a reglas de conducta que se imponen con menor o mayor fuerza. La diferencia entre el bien y el mal conduce a establecer normas de vida que aceptan el buen obrar o condenan las acciones nocivas. La norma de conducta va dirigida a la conciencia de cada uno y aun cuando puede abarcar relaciones entre dos o más hombres, el cumplimiento o la desobediencia de dicha norma se encuentra en el fondo de nosotros mismos. En otras palabras: la norma, que conocemos como norma ética, requiere la plena voluntad del sujeto para acatarla, pues de no existir ésta, aun cuando se diera la apariencia de una conducta laboral, en la realidad no se habría satisfecho la exigencia básica

<sup>2</sup> Tena Suck Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 1989, pag. 11

de la norma ética. El niño que no da limosna sino inducido por su padre, no ejecuta ningún acto moral ni inmoral.

Ahora bien, la infracción de estas normas puede producir, en lo íntimo, un remordimiento y en el exterior la reprobación de quienes se enteren de aquélla, pero eso es todo.

Hay otras normas que también se dirigen a la conducta y que regulan necesidades de convivencia agradable entre los hombres. Son las llamadas normas de urbanidad, que indican la forma adecuada de conducirse, de vestir, de comer o de saludar; el distinto trato para el hombre o para la mujer, para un niño o para un anciano, etc. La infracción de estas normas puede provocar el ridículo del infractor o la desaprobación de la sociedad, que para sancionar, recurre en ocasiones, a fórmulas como invitar al individuo de que se trate a que abandone el lugar en donde está exhibiendo su mala educación; pero también en este caso la reacción social no tiene mayores alcances.

En cambio, hay otras normas que no solamente hacen agradable el convivir humano, sino que son indispensables para que exista una sociedad.

organizada, normas que obligan a cumplir los deberes y prohíben lesionar el derecho de los demás. La infracción de este tipo de normas provoca una reacción tan intensa, que una autoridad superior debe intervenir para coaccionar al infractor y obligarlo al cumplimiento de su deber o sancionarlo por la falta cometida. Estas son las normas jurídicas que nos rodean como el aire que respiramos; pero que a fuerza de contemplarlas todos los días, nos hemos habituado a ellas y sólo en casos muy especiales advertimos su presencia. El acto del papelerero que nos vende el periódico y a quien pagamos su importe, la circulación de vehículos por las calles, las relaciones familiares desde que inicia su advenimiento el vástago futuro hasta mucho después de su muerte, son todos momentos de la vida regulados estrechamente por la norma jurídica. Esta norma general es la forma en que se objetiviza el Derecho y según las normas especiales objeto de su contenido, toma los nombres de Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Mercantil, Derecho Marítimo, etc.

Todos hemos visto esos troncos seculares y enormes de árboles frondosos que se han desarrollado al través de los siglos. Del tronco han ido surgiendo una serie de ramas que van a ser otras tantas partes para constituir el todo. En cada rama circula la misma

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

savia que se ha extralido desde las raíces y la configuración especial que toma cada rama es lo único que le es propio.

Lo mismo ocurre tratándose del Derecho, tronco secular gigantesco que ampara la esencia de nuestra vida social. Al principio fue un débil tallo, pero poco a poco, exigencias de la vida dieron lugar al nacimiento de ramas que se extendieron abarcando espacios cada vez mayores. Los principios básicos del Derecho son la savia de ese tronco secular y, en consecuencia, los debemos encontrar invariablemente en cada una de las ramas de ese árbol esplendoroso. Podrá haber variantes adecuadas a la especialidad de que se trate; pero los principios fundamentales no podrán ser alterados.

Euquerio Guerrero señala: "Indudablemente que el Derecho del Trabajo es una de las últimas ramas que han brotado del árbol que contemplamos. Si ella pretende ser efectivamente, como sabemos que lo es, una rama de la ciencia jurídica, deberá estar nutrida por los principios generales del Derecho; ya que, de lo contrario, no podría recibir ese título y esta apreciación, que parece tan obvia, es necesario formularla ante las acometidas que sufre el Derecho Laboral, al que pretende atribuir, como Ordenamiento,

características de parcialidad incompatibles con el sentido de equidad que es atributo invariable de la norma jurídica".<sup>3</sup>

A este respecto nos explican Brun y Galland, cómo, habiendo nacido el Derecho del Trabajo como una defensa de los asalariados, ha cambiado hoy sus conceptos y su finalidad, ya que lo que ahora se persigue es normalizar las relaciones de los empleadores y de los trabajadores para asegurar el orden económico y social. *Droit du Travail*. Edic. 1958, página 17.

## 1.2- NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

En párrafos anteriores tratamos de explicar cómo surgió la norma jurídica del Derecho del Trabajo y nos referimos a la era del Industrialismo que apareció en Europa a principios del siglo pasado.

Ahora es conveniente lanzar una ojeada sobre el nacimiento del Derecho del Trabajo en México y su desarrollo hasta nuestros días, para tener un panorama jurídico que nos sirva de antecedente a los

<sup>3</sup> GUERRERO L., *Esquero Manual del Derecho del Trabajo*, México 1973.

estudios sobre lemas específicos y a los que nos dedicaremos en los capítulos siguientes.

La revisión que hacemos arranca desde la Colonia, pues dentro de las diversas organizaciones sociales precortesianas es la esclavitud la base del trabajo como función económica y, por lo mismo, la negación de la relación laboral propiamente dicha.

Durante la Colonia se expidieron una serie de mandamientos conocidos como "leyes de Indias", de 1561 a 1789, y en muchos de ellos encontramos disposiciones extremadamente interesantes. Hay prevenciones que limitan la jornada, que aluden al salario mínimo, que señalan una protección en el trabajo, a las mujeres y a los niños; pero el espíritu que las anima es más bien el humanitario y cristiano de los Reyes Católicos a quienes las peticiones de los frailes que tanto defendieron a nuestros indígenas o de algunos virreyes bondadosos, llevaron a proteger a los naturales contra abusos de encomenderos ambiciosos.

Después del movimiento insurgente de 1810, nos encontramos con un largo período, casi un siglo, en el que no hay ninguna legislación de trabajo propiamente tal.

estudios sobre temas específicos y a los que nos dedicaremos en los capítulos siguientes.

La revisión que hacemos arranca desde la Colonia, pues dentro de las diversas organizaciones sociales precortesianas es la esclavitud la base del trabajo como función económica y, por lo mismo, la negación de la relación laboral propiamente dicha.

Durante la Colonia se expidieron una serie de mandamientos conocidos como "leyes de Indias", de 1561 a 1769, y en muchos de ellos encontramos disposiciones extremadamente interesantes. Hay prevenciones que limitan la jornada, que aluden al salario mínimo, que señalan una protección en el trabajo, a las mujeres y a los niños; pero el espíritu que las anima es más bien el humanitario y cristiano de los Reyes Católicos a quienes las peticiones de los frailes que tanto defendieron a nuestros indígenas o de algunos virreyes bondadosos, llevaron a proteger a los naturales contra abusos de encomenderos ambiciosos.

Después del movimiento insurgente de 1810, nos encontramos con un largo período, casi un siglo, en el que no hay ninguna legislación de trabajo propiamente tal.

El liberalismo europeo tiene acogida en nuestro medio y entonces la actitud abstencionista del Estado deja que por sí mismos los factores de la producción busquen su propio equilibrio. Al redactarse la Constitución de 1857, sus voceros más destacados hacen gala de sus convicciones liberales, surgiendo así los artículos 4° y 5° de esa Constitución, que obedecen a la misma tendencia.

Al aparecer el Código Civil, el contrato de trabajo se regula por sus disposiciones y las leyes penales sancionan los actos que alteran la paz pública, así sean a título de reivindicaciones del trabajador, como las huelgas.

En los primeros años de este siglo se registraron algunos movimientos que llaman la atención, como los de Río Blanco, Nogales, Santa Rosa, Cananea. A pesar de que ya ha transcurrido medio siglo desde entonces, todavía no es posible apreciar desapasionadamente la verdad sobre los hechos que entonces ocurrieron, ya que, por un lado, con tendencia marcadamente extremista, se ha pretendido hacer de las víctimas de aquellos sucesos, mártires de un movimiento social y, por otro, analizando el fenómeno social a la luz de las leyes y doctrinas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

imperantes entonces, se juzga que la misión del Gobierno, dentro de las ideas prevalecientes entonces, era reprimir actividades contrarias a la Ley. Cualquiera que haya sido el desarrollo de esos acontecimientos, tenemos que observarlos como inicios de inquietudes contra un estado de cosas que habían imperado por más de un cuarto de siglo.

Después de 1910, empieza a surgir un movimiento sobre legislación laboral, principalmente en la provincia, pues entre otras entidades, en Veracruz, Yucatán, Coahuila, aparecen leyes o proyectos de leyes para regular las cuestiones laborales. En la Federación también se elaboran proyectos como el de Zubaran, de 1915, pero es hasta la Constitución Política de 1917 cuando se inicia formalmente la legislación del trabajo en México.

En la Asamblea Constituyente es donde nacen artículos y la importancia del 123: los legisladores, entusiasmados por la lectura de obras sociales venidas de Europa y conocedores, algunos de ellos, por experiencia, de situaciones abusivas que habían observado en nuestra Patria, plasmaron en la Carta Magna preceptos que en su origen tuvieron como objetivo la protección de los trabajadores

Conviene recalcar en este punto, que la Constitución Mexicana fue precursora, dentro de las demás constituciones del mundo; la de Weimar, que también incorporó cuestiones de Derecho del Trabajo, dentro de su texto, se expidió dos años después. Las leyes sobre este apasionante tema en otros países de Europa, no tienen la elevada categoría de constitucionales.

Nuestra Constitución protegió al trabajador, prohibiendo abusos que lo agolaran físicamente o que impidieran una remuneración justa. De esta intención se ha partido para concluir erróneamente que el Derecho del Trabajo, al ser titular del trabajador, debe negar toda protección al empresario. Tal afirmación es incorrecta, pues si bien es cierto que hay muchas disposiciones protectoras del obrero contra los abusos del patrón, también existen en la misma Constitución y, posteriormente, en la Ley Federal del Trabajo, preceptos que pregonizan garantías para el patrón, en bien del funcionamiento correcto de las relaciones obrero patronales, el legítimo derecho de obtener de sus trabajadores lo que a éstos corresponde dar, así como las utilidades inherentes al capital invertido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el logro de este equilibrio de intereses se ha desarrollado principalmente la lucha obrero patronal, dentro del campo del Derecho, y los vaivenes de nuestra vida política han llevado a buscar interpretaciones de las leyes obreras por los Tribunales del Trabajo y por el más Alto Tribunal del país, que en múltiples ocasiones han resultado contradictorias entre sí.

Los hombres, aun teniendo el carácter de juzgadores, no pueden superar sus limitaciones ni las pasiones que los arrollan en un momento dado. Solamente la serenidad que se obtiene al transcurrir el tiempo, permite a los hombres, en lo individual, como a los pueblos en lo colectivo, aquilatar debidamente los hechos para proseguir en la búsqueda de la justicia y poder dar a cada quien lo que le corresponde.

Parece advertirse en los últimos años un intento de buscar con mayor sinceridad un verdadero equilibrio entre las fuerzas obreras y patronales. Parece que se trata de reconocer los derechos de ambos factores para no aniquilar a ninguno de ellos. Todavía se necesita que los dirigentes sindicales y algunos patrones entiendan el papel que deben desempeñar en un México progresista, en un México

unido y que, las autoridades, sin temor a los calificativos que pudieran aplicarles los elementos extremistas, piensen en México y sólo en México, para impartir una verdadera justicia.

Hace algunas décadas todavía escuchábamos cómo se enconaba la lucha, pensando en sostener a toda costa, los derechos que se atribulan al trabajador o aquellos que sostenía el patrón. En esa contienda no se pensaba en un elemento de la mayor importancia y que siempre quedaba como víctima, cualquiera que fuera el triunfador. Hoy, ha cobrado un valor imponderable ese tercer elemento a que nos venimos refiriendo y lo mismo en México que en otras partes del mundo, se ha llevado a los primeros planos para destacarlo todavía con mucha mayor preocupación que a cualquiera de los contendientes. Este elemento es el público consumidor de bienes o servicios. El público que forma la inmensa mayoría de la sociedad en que vivimos, cuyos intereses debe tutelar el Estado, sobre los de las partes, sean éstas trabajadores o patrones.

De todo lo anterior puede desprenderse la importancia que tiene para cualquier persona, sea trabajador o patrón, conocer, así sea en forma elemental, los principios que norman el Derecho del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Trabajo, puesto que así entenderá mejor la misión que le compete, para poder actuar adecuadamente.

Tratándose de Jefes de Relaciones Industriales o de funcionarios de una empresa que tengan mando de personal, es evidente que la importancia de esos conocimientos sube de punto, puesto que en la conducción de otros hombres resulta indispensable conocer los derechos y las obligaciones que se llenen.

### **1.3 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929**

#### **1.3.1.- Federalización de las leyes del trabajo**

Como consecuencia de la reforma constitucional de 1929 particularmente la reforma a la fracción X del artículo 73 y al preámbulo y fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del trabajo, en los términos que siguen:

**"Art. 73. El Congreso tiene facultad:**

**"X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio o instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir**

las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentadas."

"Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuáles regirán entre los obrero, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesión involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos."

En virtud de la facultad que se le otorga al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, por la fracción X del artículo 73 del propio Código Supremo, se modificó el preámbulo del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículo 123 en los términos que anteceden, de manera que a partir de la mencionada reforma constitucional se originó la federalización de la legislación del trabajo en nuestro país.

### **1.3.2 Aplicación de las Leyes Laborales por Autoridades Locales y Federales**

Como se desprende del propio texto constitucional, se declara expresamente que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones; pero se excluye de la competencia de éstas los asuntos relativos a ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, cuya competencia corresponde a las autoridades federales del trabajo.

## **1.4 BREVE RESEÑA DE LAS DISTINTAS LEYES LABORALES VIGENTES EN NUESTRO PAIS.**

### **1.4.1 Ley Federal del Trabajo de 1931**

TEORIA DE LA LEY

La ley fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el presidente de la República el 18 de agosto de 1931; se publicó en el "Diario Oficial" de 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.

La teoría de la ley se precisa en los términos siguientes:

"1. Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Cierto es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconscientemente por las fuerzas sociales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho.

"Cualesquiera que sean las desventajas que la norma escrita tenga en relación con las demás que rigen la actividad social, es indiscutible, como lo ha hecho notar un eminente jurista contemporáneo, que ella es la única que consigue la seguridad y la certeza de una situación para cada cual, y esa seguridad es en sí misma un inapreciable bien cultural.

2. El Gobierno actual, por su origen y por su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución que se trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, emanado de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede conocer.

"Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionista es una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro

tiempo. A la concepción individualista, que funda la relación del trabajo como el contrato libre, autorizando en realidad bajo la apariencia de la igualdad en ambas partes, el sistema de la servidumbre, ha sucedido una concepción que se niega a considerar en la relación del trabajo, el simple cambio de dos bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario; y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador.

"Una ley del Trabajo que no buscara asegurar preferentemente estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio.

"El proyecto de ley elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123, e interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar otras.

"3. Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción, tan íntimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores.

"En el proyecto se ha procurado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al poder público.

"Se ha procurado, igualmente, dilucidar los problemas que suscita la Legislación del Trabajo en un ambiente apartado de toda sugestión y de toda influencia ajena a ellos, y muy particularmente de las pasiones e intereses políticos. Se ha creído que buscar por medio de esta legislación el halago de alguna de las clases sociales en conflicto, sería convertir en simple medio subordinado a fines transitorios aquello que afecta a los intereses más vitales y permanentes del país.

"4. El respeto a la realidad nuestra y la adecuación de los preceptos de la ley a las condiciones propias y peculiares de nuestro ambiente, han sido la principal preocupación en la preparación

del proyecto. De una manera especial se ha cuidado de conservar aquellas disposiciones de la leyes de los estados, reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la práctica, así como las costumbres de nuestro medio obrero y las reglas establecidas por los Tribunales del Trabajo, buscándose sólo la coordinación de todos esos elementos dispersos de nuestro derecho obrero.

"De manera especial se consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal, así como los trabajos preparatorios del proyecto de Ley Federal que se formó durante el Gobierno Interino del señor licenciado don Emilio Portes Gil, y principalmente las opiniones sobre él vertidas por las clases obrera y patronal.

"Sólo de una manera accesoría, y más bien para tener términos de referencia o de comparación, se consulta la legislación de países extranjeros de los de más experiencia industrial, así como la doctrina que le sirve de comentario.

"5.- Las consideraciones generales que han inspirado los diversos capítulos del proyecto se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expresan a continuación. No se pretende hacer un comentario a cada una de sus disposiciones, ni proporcionar elementos para la interpretación de sus preceptos.

"52. De acuerdo con estos principios, se establece en el proyecto que, tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando de la fuerza pública en caso de resistencia. Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer), y el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los cuales se liquidan de conformidad con las prevenciones de ese derecho.

"53. Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revertir una naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en

contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedó encomendado en esta especie de conflictos a las clases mismas la defensa de sus derechos e intereses, y éstas apelaron bien a la huelga, el arma obrera, o bien al paro, el arma patronal. El arbitraje, primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de estas controversias que alteran gravemente la paz social. Pero la institución del arbitraje en cuestiones obreras ha planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o el tribunal arbitral tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico. El estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los patrones en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas.

"54. Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del género descrito, para acudir a las Juntas, a fin de que resuelva el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conflicto y las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado. Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si es el patrón el que se niega a someter su diferencia a arbitraje o a acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y estará obligado a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salario, y si la negativa es de los trabajadores, simplemente se dan por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha visto que resultaría antijurídico aplicarlo a los conflictos individuales.

"55. El conflicto de trabajo puede ser de naturaleza mixta. Su origen puede ser la violación de una ley o de un contrato en el pasado, y la necesidad de nuevas condiciones de trabajo para el porvenir. En este caso, las partes pueden no someterse al arbitraje o no cumplir el laudo, incurriendo en la sanción constitucional, pero sólo por lo que se refiere al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Quedarán, no obstante, sujetas a la jurisdicción del tribunal, para que éste aprecie la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación preexistente. En esta forma se consideran aclaradas

las disposiciones contenidas en las fracciones XX y XXI del artículo 123.

"56. La reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras. Sobre este mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley. Lo más está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la Ley del Trabajo automáticamente derogará todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que las consignadas en la propia ley, a cambio dejará en pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable.

"57. No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que pueden surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por lo demás, se debe tener presente que las leyes, después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

puntos en que no se logró el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes a los que en el presente no se les puede dar satisfacción".<sup>4</sup>

## LOS TEXTOS LEGALES

Las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931 aparecen en una compilación nuestra que contiene los comentarios a la misma, así como la jurisprudencia respectiva.

Sus textos constituyen la unificación de las leyes laborales en la República, como expresión del poder capitalista con el reconocimiento de derechos obreros. Dicha ley estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.

---

<sup>4</sup> Cfr. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, Proyecto de Ley Federal del Trabajo, edición oficial, México, 1931. Pp. IX a XII y XXXVII a XXXIX. Además, Cfr. El proyecto de Código Federal del Trabajo, conocido como proyecto Portes Gil.

## CAPITULO SEGUNDO

### LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

Son también llamados principios del proceso laboral. Para distinguir los principios del proceso civil de los del proceso laboral, Pedro Cervantes Campos<sup>5</sup>, en sus Apuntamientos para una Teoría del Proceso laboral, toma como punto de partida las diferencias entre el derecho civil y el derecho laboral.

#### 2.1. Publicidad

Este aspecto no se refiere a la presencia del pueblo o público en los juicios, que les permita intervenir en el desarrollo del proceso y en consecuencia constituirse en un observador que realice el escrutinio de las conductas de las Juntas encargadas de resolver los juicios laborales. Tal aceptación únicamente implica que las audiencias serán públicas, tal como lo establece el numeral 720, lo cual se satisface mediante el desenlace en forma abierta de las mismas, en los distintos locales que ocupan los Tribunales de Trabajo. Esta publicidad está vedada por este dispositivo, al facultar a la

<sup>5</sup> CERVANTES Campos Pedro, Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1981, pp. 34 y sig.

autoridad para que de oficio o a instancia de parte, lleve a cabo las diligencias a puerta cerrada, "cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres"<sup>6</sup>. En la práctica muy pocas veces se hace uso de esta potestad y normalmente opera en los asuntos en donde existe un número considerable de demandantes, en conflictos intergremiales, colectivos o individuales, en donde por el desborde de apasionamientos controversiales, es necesario evitar trifulcas, intervenciones inoportunas o injuriosas.

Con independencia de lo indicado con anterioridad, debe decirse, que la publicidad no sólo encuadra en el sentido de que la concurrencia a la audiencia es pública, sino que está estrechamente relacionado con el acto mismo, validado por la intervención de un funcionario público, que a su vez conlleva a dos conclusiones. La primera, que las diligencias no pueden celebrarse en secreto, sino que deben ser precisamente públicas, para producir entre otros efectos, certidumbre y seguridad. La segunda, que debe verificarse ante una autoridad pública, a fin de que sancione el acto y provea al aseguramiento del derecho de las partes ante todos, mediante la

---

<sup>6</sup> CILIA López José Francisco, Una Nueva Estrategia en la Impartición de la Justicia Laboral, pag. 24.

seguridad jurídica que dan esos dos supuestos.

Por lo tanto, la audiencia debe llevarse a cabo ante la autoridad expresamente facultada para ello, substanciándose el procedimiento de manera pública o, en su defecto, en las condiciones antes descritas, a fin de que las diligencias puedan tener eficacia y, consecuentemente, produzcan sus efectos.

En el caso, la fracción XX, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Junta de Conciliación y Arbitraje, competencia para resolver las cuestiones de trabajo, estableciendo la Ley Reglamentaria que dicho órgano colegiado funcionará en Pleno y en Juntas Especiales, integradas por un Representante del Gobierno, de los Patrones y los Trabajadores.

En la mencionada audiencia pública suele ocurrir, que falte uno o dos de los representantes, lo que motiva un considerable número de amparos, en donde se alega, que la falta de intervención de los mismos y la carencia de sus firmas en los acuerdos relativos, violan las normas del procedimiento.

Sin embargo, dichos amparos no prosperan, porque en la forma que está actualmente redactada la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ley, no se viola ninguna disposición, en tanto que los acuerdos que dicta el Presidente o el Auxiliar en las audiencias, con ausencia de los referidos representantes, son legales y producen todos sus efectos, en tanto que de conformidad con el artículo 620, fracción II, inciso a), del propio cuerpo de normas, basta la presencia del Presidente o Auxiliar. Por otro lado, las resoluciones que en dichos acuerdos se dictan, se toman por mayoría de votos de los representantes presentes; consecuentemente, en caso de que no los firmen, se entiende su conformidad con las resoluciones tomadas, en términos del artículo 721 del señalado ordenamiento, bastando entonces la presencia y firma de dichos funcionarios, salvo que se trate de acuerdos que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción o sustitución del patrón, como lo refieren los artículos 610 y 620 del ordenamiento invocado.

En realidad, es cuestionable, fuera del marco legal, la posibilidad de que en determinadas audiencias puedan estar ausentes uno o dos representantes, si consideramos que las Juntas son Tribunales Colegiados, lo que en principio supone la necesidad de su permanente integración para la totalidad del trámite y la resolución de los conflictos.

Desde luego que acorde a la forma en que está redactada la Ley, se entrevé, que se pensó en una fórmula para no entorpecer el procedimiento por esa causa, sin embargo, las ausencias deberán ser la excepción y no la regla general, como ocurre actualmente, en que los representantes sólo acuden a firmar, salvo distinguidas y honrosas salvedades.

En otro orden de ideas, existe un verdadero ausentismo en algunas Juntas, que rompe o debilita el equilibrio de representación y decisión de los acuerdos tomados en las audiencias.

## **2.2 Economía, Concentración y Sencillez**

De manera relevante las Juntas tienen obligación, acorde al primer párrafo del precepto 685, de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Esto significa evitar al máximo el alargamiento o dilación de los juicios, mediante la condensación en el menor número de actos, de las diligencias que deban practicarse, así como el acalamiento de los plazos, sin menoscabo del cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso. Tal determinación persigue esencialmente, una impartición de justicia pronta y expedita.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El picaporte de este enunciado, trasladado en específico a la materia de que se trata, se encuentra en el artículo 7.71, que impone a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta el dictado del laudo.

Este propósito podría lograrse en gran medida, en nuestro actual procedimiento, si se acatan las prevenciones, plazos y seguimientos de las diligencias. Por ejemplo, radicando y emplazando la demanda con la debida oportunidad; difiriendo las audiencias únicamente en los casos establecidos en la ley; ordenando su reanudación en los periodos fijados por ésta; desahogando oportunamente las pruebas; emitiendo los fallos con la prontitud señalada en el Código; respetando los términos; procurando mediante la citación debida y oportuna, la concurrencia de las partes o de las personas que deban intervenir en los juicios (testigos, peritos, absolventes para hechos propios, terceros interesados, etcétera).

Sin embargo, hoy en día, el anhelado fin de concentración, economía y sencillez del proceso no se cumple, o se transgrede con frecuencia, a pesar de

las bondades de su propósito, de centralizar las cuestiones litigiosas, con el fin de evitar dilaciones procesales, lo que a su vez redunda en beneficio tanto del trabajador como del patrón.

Como uno de tantos ejemplos de transgresión que ocurre en la práctica, basta citar el siguiente:

El artículo 878, fracciones III, IV y V del Código Obrero, dispone que la respuesta de la demanda debe producirse en un solo acto, empero, la autoridad suspende la contestación al oponerse excepciones de previo y especial pronunciamiento, con el argumento de que previamente debe substanciarlo y resolverlo, apoyándose para ello en los artículos 762 y 763 de dicha ley, dando oportunidad para que con posterioridad a la fecha señalada, el demandado continúe en el uso de la palabra y termine de oponer sus excepciones.

Tal actitud a menudo constituye una confusión de la Junta, pues los artículos que invoca como sustento para suspender y diferir la audiencia, únicamente refieren a la forma de substanciar esas excepciones, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Siendo claro que el acuerdo que interrumpe y transfiere la audiencia, es violatorio de garantías individuales y procede en su contra el amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, al constituir un acto dentro del juicio de imposible reparación.

La misma transgresión de la obligación en comento ocurre, cuando la autoridad suspende la audiencia fuera de los casos previstos expresamente en la Ley, con frecuencia solapando la estrategia de las partes de solicitar el diferimiento de la audiencia por pláticas conciliatorias, a pesar de que la Ley Laboral sólo permite esa situación por una sola vez, acorde a lo establecido en la fracción IV, del artículo 876.

En sí, es afectado el propósito de concentración, economía y sencillez del proceso, cada vez que la Junta, fuera de los casos previstos en la Ley, suspende o difiere la audiencia.

### **2.3 Informalidad**

El artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo señala, que en las comparecencias, escritos, promociones o alegatos, no se exigirá forma

determinada, pero las partes deberán precisar los puntos pelitorios. Lo cual implica que no existen formas determinadas para la realización de lo señalado, sino únicamente la obligación de especificar las solicitudes. El afán de esta fórmula es lograr la sencillez en el proceso del trabajo.

Sin embargo, no debe entenderse que el trámite se desarrolla bajo esas condiciones de informalidad, pues existe la necesidad de ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelve el conflicto, así como respecto de algunas intervenciones de las partes en la audiencia.

Este es una de las características mas peculiares que tiene un proceso laboral, ya que desde que inicia un proceso no es necesario presentar un escrito formalmente, sino con el simple hecho de que el trabajador presente su demanda escrita de su puño y letra debe ser recibida por la Junta.

#### **2.4. Inmediatez y gratuidad.**

Los conceptos aludidos tienen su referencia inmediata, dentro del sistema jurídico mexicano, en el segundo párrafo, del precepto 17 constitucional, el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cual elocuentemente expresa: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta parte del texto constitucional pretende la preservación oportuna de los intereses y prerrogativas de cualquier persona. En un régimen legal es la clave de la convivencia y paz social, por lo que debe insistirse en su observancia, aplicación y actualización en los juicios de cualquier índole. En materia laboral no es un problema resuelto. Existe un gran esfuerzo para conseguir tales objetivos, como puede apreciarse de la reforma procesal contenida en el decreto publicado el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, que entró en vigor el uno de mayo de ese año, así como a través de la creación de más Juntas Especiales y la constante preocupación de abatir el rezago. Sin embargo, a la fecha, basta leer cualquier expediente, para admitir que de una u otra manera no se cumple con los términos, prevenciones y plazos establecidos en la Ley, lo que provoca su dilación. Esto es, no se radican, emplazan, desahogan y fallan los asuntos acorde a los lapsos contemplados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en las disposiciones relativas. Es cierto, en la mayoría de los casos, el gran número de juicios hace imposible el acatamiento de lo impuesto en ese sentido por la Ley, lo que hace pensar inmediatamente en la prioridad de agrandar el aparato juzgador o crear toda una sistematización que conlleve a la observación de los términos y al abatimiento de los asuntos, en beneficio de los gobernados, a quienes directamente les afecta el retardo, pues una resolución rezagada deja en estado de indefensión, en la especie, tanto al patrón como al trabajador, ya que creyendo ambos tener la razón, el fallo que por fin se dicte resulta desgastante, con la consiguiente desesperación o frustración para quienes deben dar u obtener. Se han dado casos en que no es posible cubrir las cantidades decretadas en los laudos, porque el monto de las penas rebasa los ingresos o incluso el valor de la pequeña negociación y así, otras situaciones patéticas podrían citarse. También hay cientos de expedientes sin ejecutar.

Por otro lado el Francisco Cilia López nos dice: "el principio de inmediatez y gratuidad significa, que el poder público debe proveer la creación de los Tribunales necesarios y suficientes, dotándolos de los elementos necesarios, que hagan posible su eficaz

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

funcionamiento”<sup>7</sup>.

En materia laboral debe decirse lamentablemente, que hoy en día la falta de expeditéz es un problema sin resolver, en lo particular no conozco un expediente, donde se hubiese actuado conforme a los plazos y términos que el Código Obrero establece, no sólo en lo referente a la tramitación del expediente, sino también en cuanto a la emisión del laudo.

Es en estos aspectos donde existe un gran “bache”, pues en algunos casos sólo se respetan algunos términos, pero no todos, teniendo actualmente que reconocerse un rotundo fracaso por mi observancia de la Ley en este aspecto.

Para objetivizar lo señalado, basta indicar como ejemplo, lo que la Legislación de la Materia establece en cuanto a plazos, en relación al procedimiento:

El plazo significará, el espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Mientras que el término, en su acepción más amplia es sinónima de plazo.

Recordemos que no es lo mismo plazo que

---

<sup>7</sup> CILIA López José Francisco, Una nueva Estrategia en la Impartición de la Justicia Laboral.

término. Como lo advierte Briseño, citando a Guasp que: "...término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal, plazo es el espacio de tiempo en el que debe realizarse ...lo importante en el concepto del término, es que hay conexión que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica... el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto... todo plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta".<sup>8</sup>

1.- Una vez presentada la demanda ante la Junta, ésta, dentro de las 24 horas siguientes, debe dictar el acuerdo correspondiente para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá efectuarse dentro de los 15 días (artículo 871 y 673).

2.- En el mismo acuerdo debe ordenarse que se notifique a las partes con 10 días de anticipación (artículo 873).

3.- La Junta en el mismo acuerdo en que admite las pruebas, debe señalar día y hora para su desahogo, la cual deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes, procurando que se

<sup>8</sup> BRISEÑO Sierra Humberto. Ob. Cit. Pág. 159-198.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desahoguen todas las pruebas que se hayan admitido en la misma audiencia (artículo 883).

4.- Desahogadas las pruebas en la misma audiencia, las partes podrán formular alegatos (artículo 884 fracción IV).

5.- Una vez realizado lo anterior, dentro de los 10 días siguientes, se deberá formular el proyecto de resolución (artículo 885).

6.- Del dictamen relativo se entrega una copia a cada uno de los representantes, y si transcurrido ese lapso no existe ninguna observación, se citará dentro de los 10 días siguientes a discusión y votación del proyecto.

De lo anterior se advierte, que la Ley de la Materia emplea 55 días para el procedimiento ordinario.

Pero aún más, suponiendo que existieran trabas en el desarrollo del propio procedimiento, los términos serían los siguientes:

Al respecto vamos a apuntar lo que sobre término Manuel de la Plaza dice: "Aunque por término, en

general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro... "9

1.- Recibida la demanda, si la Junta advierte alguna irregularidad en el escrito o que se estuvieran ejercitando acciones contradictorias, señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido, previniéndolos para que los subsanen dentro del término de 3 días (artículo 871 y 873, segundo párrafo).

2.- Si en la etapa conciliatoria las partes solicitaran la suspensión de la audiencia, a fin de llegar a un arreglo, la Junta por una sola vez la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los 8 días siguientes (artículo 876 fracción IV).

3.- Si en la etapa de demanda y excepciones existiera reconvencción y el actor lo solicita, la audiencia se suspenderá, señalándose para su continuación dentro de los 5 días siguientes (artículo 878, fracción VII).

4.- Si el actor necesita ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos, que se

---

\* DE LA PLATA Manuel. Derecho Procesal de Civil Español 1 7ª. Edición, editorial Aguilar, S.A., Madrid 1993 pag. 407.

desprendan de la contestación de la demanda, a petición de él se suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de los 10 días siguientes (artículo 88, fracción II).

5.- Una vez admitidas las pruebas, la Junta señalará audiencia para el desahogo de las mismas, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

6.- Cuando por la naturaleza de las pruebas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará días y horas en que deberán desahogarse. Este período según lo dispuesto por la propia ley, no deberá exceder de 30 días.

7.- Si faltara desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia, para continuarla dentro de los 10 días siguientes (artículo 884, fracción II).

8.- Concluido el procedimiento, dentro de los 10 días siguientes se formulará el proyecto de resolución en forma de laudo (dictamen).

9.- Se entrega copia del proyecto a cada uno de los representantes de la Junta (Gobierno,

Trabajadores y Patrones), quienes dentro de los 5 días hábiles siguientes, podrán solicitar que se practiquen diligencias que no se hubiesen llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad (sin poder suplirse en ninguna de las partes u ofrecer o mejorar pruebas que debieron aportar); ante lo cual la Junta señalará día y hora para el desahogo, dentro de un término de 8 días (artículo 886).

10.- Una vez hecho lo anterior, la discusión y votación del proyecto se debe llevar a cabo dentro de los 10 días siguientes (artículo 887)

Sumemos, de existir inconvenientes o salvedades en el procedimiento laboral, la actual Ley prevé para su conclusión, esto es, desde su inicio hasta dictarse el laudo, 117 días.

Reitero, en la práctica estos plazos no se cumplen, aun agregando los inhábiles.

Lo que ocurre, es que el actual procedimiento laboral, no está estructurado de tal forma, que permita alcanzar la expeditez deseada. Posiblemente en los lugares en donde sea mínima la carga de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

trabajo de la Junta, y sólo digo posiblemente, podrían cumplirse los supuestos establecidos.

## 2.5. Oralidad

El procedimiento en materia laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral. Por lo tanto, lo usual es que las partes en cada etapa correspondiente hagan uso de la palabra.

Así por ejemplo, en los juicios ordinarios se convoca a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En la primera fase, corresponde a los litigantes manifestar de viva voz su conformidad o no con algún avenimiento en el conflicto.

En la segunda, el actor debe ratificar el curso inicial, sin perjuicio de poder aclararlo o modificarlo. Sino lo hace, por ausencia u omisión, la trascendencia es, que conforme al segundo párrafo, del artículo 879, el escrito se tiene por reproducido. Por su parte el demandado no puede comparecer a la audiencia mediante escrito presentado en Oficialía de Partes, como se hace por ejemplo en Materia Civil, sino que debe hacerlo personalmente o a través de sus

representantes, respondiendo a las reclamaciones verbalmente o apoyándose en algún escrito, el cual necesariamente debe revalidar verbalmente en el periodo correspondiente. Si deja de asistir en la forma establecida, la repercusión es que la autoridad declara contestada la demanda en sentido afirmativo, pues las argumentaciones plasmadas sin el cumplimiento de esas formalidades, quedan excluidas de la litis y, por lo tanto, la juzgadora debe ignorarlas.

En la tercera etapa las partes deben ofrecer los medios convictivos que estimen pertinentes, dictándolos en la diligencia o a través de escritos que deben ratificar oralmente. En esta parte debe recalcarse, que de no conducirse los contendientes, esto es, el actor o el demandado, en la forma reseñada, se les tienen por no exhibidas las probanzas.

Consecuentemente, es la ORALIDAD, desde un muy particular punto de vista y contrario a lo estimado por distinguidos estudiosos, un acto formal y solemne tratándose del procedimiento laboral, pues de no actuar las partes en el juicio de esa manera, la autoridad procede conforme a lo señalado con antelación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Un caso práctico y común de transgresión por parte de la Junta, del principio de oralidad, que provoca un buen número de amparos, lo constituye la posición de exigir desde el acuerdo de radicación, que los demandados contesten por escrito la reclamación formulada en su contra, transgrediendo así el derecho concedido en el artículo 878, fracción III de la Ley Laboral, que permite producir la contestación en forma oral. Por si fuera poco, la misma autoridad percibe al demandado que de no hacerlo, tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que obliga que en la mayoría de los casos el afectado impugne el mencionado proveído, aunque lamentablemente, a veces reclama como único acto, el acuerdo en que se hizo efectivo el apercibimiento, lo que conlleva a sobreseer en el juicio de garantías, conforme a lo estaluido en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación al artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento, porque la materia del juicio constitucional lo constituye un acto que fue consecuencia necesaria de otro, que no se sometió a la consideración del Juez Federal, o sea, implica un acto derivado de otro consentido.

En relación a este tema cabe insistir, en especial para los que incursionan en el procedimiento laboral,

que éste hoy en día, es predominantemente oral, lo que lo reviste de una naturaleza especial y, consecuentemente, obliga a las partes a comparecer a las audiencias por sí o por conducto de su representante, a fin de que de viva voz exponga lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y las objeten.

Luego entonces, en el supuesto de que en relación a tales aspectos, las partes formulen argumentaciones por escrito, es necesario que lo ratifiquen oralmente en la audiencia respectiva, a fin de que produzca sus efectos.

#### **2.6 Instancia de parte.**

La instancia, tratándose de la materia laboral, es el acto procesal que comprende el ejercicio de una acción, de parte de algún perjudicado o interesado, con el fin de que seguido el juicio en todas sus partes, conforme a las solemnidades establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se dicte sentencia definitiva.

Esto es, constituye la forma mediante la cual se somete una cuestión a la decisión de la Junta, con el pretendido interés de una persona o sujeto, que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

alega en su favor un derecho, mismo que en la relación procesal se le denomina actor.

Al efecto debe decirse, que el proceso laboral no se sigue de oficio, sino exclusivamente a petición del interesado. Ello se advierte de lo estipulado en el precepto 871, el cual indica que el procedimiento laboral se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de parte o la Unidad Receptora de la Junta competente.

Es más, si no se impulsa el procedimiento, opera la caducidad de la instancia, acorde a lo estatuido en los numerales 772 y 773. Por cierto, triste figura en un procedimiento que se supone tutelar, protector y reivindicatorio de la clase trabajadora, cuando sólo, a mi parecer, debe operar el desistimiento expreso, ya que el abandono de los juicios, en la mayoría de los casos, resulta ajeno a la voluntad de los obreros, quienes cuando se enteran de esa situación, y de su repercusión, quedan verdaderamente desconsolados, irritados y desprotegidos.

Ahora bien, la circunstancia de que el proceso laboral se inicie a instancia de parte, llene relevante trascendencia y especial consideración, en los supuestos que refieren los artículos 685, 873; último

párrafo, 878, fracción II y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues aún cuando estipulan como una obligación de las Juntas suplir la deficiencia de la demanda a los trabajadores y sus beneficiarios, en los casos de que sea incompleta o en su defecto obscura, vaga o irregular, o se ejercitan acciones contradictorias, lo cierto es, que siempre deberá acatar dicha autoridad la indicada regla, de que el proceso se inicia a instancia de parte, en tanto que no puede, bajo ninguna circunstancia, cambiar la acción o intentar una nueva; y, en todo momento, debe acatar la voluntad de los actores en relación a los datos que aclaren, regularicen o concreten en relación a su demanda, así como en cuanto a la pretensión que opten, cuando se les previene que son contradictorias.

## **2.7.- Inversión de la carga de la prueba**

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

La Junta exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, llene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre fecha de ingreso del trabajador, antigüedad del trabajador, faltas de asistencia del trabajador, causa de rescisión de la relación de trabajo, terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III de esta Ley, constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido, el contrato de trabajo, duración de la jornada de trabajo, pagos de días de descanso y obligatorios, disfrute y pago de las vacaciones, pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad, monto y pago del salario, pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas e incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

## **2.8.- Suplencia de la deficiencia de la queja**

El segundo párrafo, del numeral 685 de la Ley Laboral, establece que la Junta subsanará la demanda del trabajador, cuando sea incompleta, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo a la Ley Laboral deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador. Esta parte del precepto tiene como principal justificación, el reconocimiento de que los trabajadores son la parte económicamente débil, adolecen de los recursos económicos y en ocasiones, de la asistencia jurídica idónea para hacer valer correctamente sus derechos. Por lo que el legislador pensó, en que la juzgadora repare los defectos del curso inicial, cuando éste sea incompleto o defectuoso. Sin embargo, con independencia de lo anterior, la esencia, según estimo, tiene su fundamento en la decisión acertada, de que las prestaciones de los trabajadores le sean otorgadas, soslayando las dificultades apuntadas, salvaguardando y manteniendo así vigentes sus derechos, acorde al principio tutelar, protector y reivindicatorio que se deriva de la propia Ley Federal del Trabajo.

El repetido e importantísimo artículo 685, en la parte final del párrafo segundo, menciona que sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

supuesto de que la reclamación sea obscura o vaga, se procederá en los términos del numeral 873. Dicho precepto relata en su párrafo segundo, que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en el caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o el ejercicio de acciones contradictorias, al admitir el primordial, les señalará los defectos u omisiones en que incurren, previniéndolos para que lo subsanen dentro de un plazo de tres días.

Aquí está contemplada otra disposición de carácter obligatorio para la autoridad, que constituye el deseo de que pueda juzgarse acorde a la precisa exposición de los acontecimientos, para evitar equívocos derivados de la deficiente narración o de la contradicción de peticiones, así como impedir de que el trabajador quede en estado de indefensión en el juicio correspondiente, ya sea por lo obscuro de la petición o por instaurarse solicitudes adversas, siendo éstas las que se destruyen entre sí y hacen improcedente la pretensión.

La ley establece un término de tres días para subsanar lo antes apuntado, pero obviamente que el laborioso, de acuerdo a la fracción II, del artículo 878, podrá también hacerlo en la etapa de Demanda y

Excepciones, y aún en este preciso período, si el trabajador no cumple con los requisitos omitidos o no corrigiera las irregularidades que se le hayan indicado, la Junta lo debe prevenir para que lo haga en ese momento.

Existe pues, toda una estrategia pensada por el legislador para evitar la ineficacia y postergación de los derechos de la clase trabajadora, por lo que la observación de la autoridad de lo que le fue impuesto, acorde a lo apuntado, resulta trascendental en la salvaguarda de los conceptos y remuneraciones a que tienen derecho los obreros y sus beneficiarios.

Finalmente cabe apuntar, que los alcances de las obligaciones impuestas a la Junta, antes analizados, quedaron perfectamente delineados en la Jurisprudencia 3/91, sustentada en contradicción de tesis, visible en la página 33, Tomo VII Abril, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "DEMANDA LABORAL SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO", la cual esencialmente sostiene, que cuando la demanda es incompleta, la suplencia no tiene por objeto que el Tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, resaltando que este tipo de suplencia la hace el Tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor.

**CAPITULO TERCERO**

**EL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS EN LA LEY ACTUAL**

**3.1.- Los distintos medios de pruebas contemplados en la legislación actual.**

En el procedimiento laboral se admiten todos los medios convicivos de que puedan disponer o allegarse las partes para la evidenciación de los hechos, con la única limitante de que no sean contrarios a la moral y al derecho.

El artículo 776, establece de manera especial las siguientes:

- I. La confesional;
- II. La documental;
- III. La testimonial;
- IV. La pericial;
- V. La inspección;
- VI. La presuncional;
- VII. La instrumental de actuaciones; y,
- VIII. Las fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Para que las probanzas tengan eficacia, deben estar íntimamente relacionadas y administradas con los sucesos controvertidos y ofrecerse en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, salvo, como ya se dijo, las que tengan como finalidad demostrar hechos supervenientes, o sea, aquellos conocidos después de concluida la etapa relativa o, las que tiendan a la tacha de los testigos.

Asimismo, deben sugerirse acompañados de todos los elementos necesarios para su desahogo. Esto es, proporcionando los domicilios correspondientes de los absolventes y testigos; los cuestionarios y la ponderación de los extremos que se pretenden corroborar, en tratándose de periciales e inspecciones; y en fin, los aditamentos necesarios, cuando el desahogo de la diligencia tenga que llevarse por medios técnicos o científicos, tales como proyectores, grabadora, videos, etcétera.

Solamente los hechos son objeto de la prueba, el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, ya que se presume que la ley positiva es conocida por todos, al menos durante cierto tiempo.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> TENA Suck, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, 3ª. Edición editorial Trillas, pag. 109.

### 3.2. - Su ofrecimiento y forma de desahogo.

#### a) LA CONFESIONAL.

Esta prueba tiende a recoger confesiones expresas del absolvente, sobre acontecimientos que puedan beneficiar al oferente de la misma, y sólo perjudica a quien admite o reconoce determinado suceso o evento.

Los detalles más importantes que al efecto deben observarse, son los siguientes:

a).- El articulante debe tener mucho cuidado en la formulación de las posiciones, ya que las afirmaciones contenidas en las de mérito, constituyen una manifestación que hace prueba en contra de quien las hace.

b).- Para que una confesión pueda considerarse como tal, debe llevar implícito el reconocimiento del hecho relacionado con la posición. Deben referirse a hechos propios del contestante, achacados en la demanda, contestación o en la etapa de demanda y excepciones.

c).- Las posiciones pueden articularse oralmente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

o por escrito, pudiendo exhibirse el pliego correspondiente en el momento mismo de la audiencia.

d).- De ninguna manera pueden articularse posiciones insidiosas, siendo éstas las que tienden a ofuscar la inteligencia del que responde, para obtener una confesión contraria a la verdad.

e).- Tampoco pueden articularse posiciones inútiles, teniendo ese carácter las que versan sobre cuestiones que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o, sobre los que no exista controversia.

f).- Cuando la persona que deba absolver posiciones radique fuera del lugar donde se encuentra la Junta, deberá solicitarse la diligencia por exhorto, acompañando el pliego de posiciones en sobre cerrado, pues de no hacerse así la probanza es desechada.

g).- Del resultado de la prueba confesional el juzgador toma siempre en cuenta lo que perjudique a quien responde y no en lo que favorece al propio absolvente.

h).- Cuando se ofrece la confesional para hechos propios, es requisito indispensable que el absolvente esté involucrado en los sucesos que dieron origen al conflicto y que le sean propios.

Advierte Carnelutti<sup>11</sup> que si la prueba judicial tiene por finalidad la fijación formal de los hechos por el juez, la confesión opera no como un medio de probar los hechos, sino como un medio de dispensa de la prueba misma (De ahí el aforismo "a confesión de parte relevo de prueba").

#### b) LA DOCUMENTAL

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado y su alcance probatorio se constriñe a lo que ahí se contiene o indica.

Carnelutti<sup>12</sup> se refiere a las pruebas directas, cuando el juez percibe algo con los propios sentidos, yendo a ver los hechos, como la inspección judicial pero cuando el hecho a probar es un hecho jurídico pasado, se trata de una prueba indirecta, como es la documental o la testimonial.

<sup>11</sup> La Prueba Civil, op. cit. pp. 33 y sig.

<sup>12</sup> La Prueba Civil, op. cit. pp. 118, 169 y sig.

Este medio convicitivo tiene las siguientes características:

a).- Por su naturaleza pueden ser públicas o privadas.

b).- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

c).- Son documentos privados todos aquéllos que no revistan la característica anterior.

d).- La parte que tenga en su poder el original de un documento, tiene obligación de aportarlo.

e).- Los documentos pueden exhibirse en original, copia autógrafa, fotostática o certificada.

f).- Cuando el documento exhibido consiste en una copia simple, la refutación correspondiente debe ser en cuanto a autenticidad, dando las razones pormenorizadas correspondientes a su inexistencia o alteración, ya sea por ejemplo, porque se trate de un instrumento factible de prefabricar, no contenga los datos correctos o constituya simplemente el indicio de

algo que debió demostrar fehacientemente mediante la exhibición del original por obrar en poder del proponente, máxime cuando se trata de un hecho controvertido.

g). - El perfeccionamiento que debe sugerirse respecto al instrumento citado con antelación, es la compulsión o cotejo con su original, precisándose el lugar donde éste se encuentre; solicitándose asimismo a la autoridad, prevenga al contrario de que en caso de no exhibir el o los documentos se tendrán por perfeccionados y, cuando obre en poder de un tercero, se le apliquen medidas de apremio, en caso de rebeldía.

h).- Un documento original o autógrafo puede ser refutado en autenticidad de contenido, firma o huella digital.

i).- El hecho de reconocerse como auténtica la firma contenida en un documento, implica hacer lo propio con el texto del mismo; al menos que se demuestre su alteración a las causas o razones que se aduzcan para impugnar como auténtico dicho texto.

j).- En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio firmante, corresponde

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos tienen credibilidad plena.

k).- Siempre que un documento proveniente de tercero ajeno a juicio resulte impugnado, deberá ser ratificado en contenido y firma por el suscriptor.

l).- Los documentos privados provenientes de terceros, cuando no son ratificados por quienes lo suscriben, se equipara a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carece de valor.

m).- El documento privado en el que se consigna un determinado hecho, carece de eficacia si no está signado por una persona distinta de su oferente, pues lo asentado en el mismo únicamente obliga o perjudica al que lo suscribe.

n).- No basta ofrecer el perfeccionamiento de un documento para obtener su eficacia, pues corresponde al oferente insistir y lograr su corroboración, a fin de evitar más dilaciones en el procedimiento y tener que esperar a que se dicte el laudo para impugnar la falta de desahogo de la prueba correspondiente. Cabe destacar que hoy en día se concede por ese motivo

un sin número de amparos, pues el criterio que regia con antelación cambió, estimándose actualmente que no existen violaciones procesales consentidas, al tener la obligación la autoridad de desahogar todas y cada una de las pruebas que le fueron oportunamente propuestas.

n).- Las declaraciones rendidas ante Notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia, pues las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza, por la misma autoridad que conoce de la controversia, con citación de la contraparte, para que esté en condiciones de formular las objeciones y repreguntas pertinentes, cumplimentándose las reglas del procedimiento.

o).- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

p).- Cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente,

q).- Los documentos pueden aportarse directa o indirectamente, o sea, en el momento mismo de la celebración de la audiencia o a través de una inspección.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

r).- Esta forma indirecta de ofrecer documentos todavía es motivo de polémica, en cuanto a si se dio marcha atrás al contenido de los artículos 784, 801 y 804, que impone a los patrones la obligación de exhibir los instrumentos ahí especificados. Sin embargo, lo cierto es que la situación ya fue determinada en distintas jurisprudencias sustentadas en contradicción de tesis por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció la legalidad de su ofrecimiento a través de la distinta prueba de inspección, siendo de carácter obligatorio el criterio, para todos los Tribunales de Trabajo, acorde a lo estatuido en el numeral 192 de la Ley de Amparo.

Respecto de la prueba documental hace notar el licenciado Cervantes Campos<sup>13</sup> que su regulación es totalmente nueva, pues antes de la reforma procesal de 1980 no había normas concernientes a la misma. Actualmente está regulada en la Sección Tercera del Capítulo XII Título Catorce.

#### LA TESTIMONIAL

<sup>13</sup> Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, op. cit., pp. 86 y sig.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Según Carnelutti<sup>14</sup> mediante el testimonio puede ser representado cualquier hecho, lo que constituye su objeto. El testimonio es un acto de la persona que declara, esto es, del testigo.

Esta probanza tiene por objeto llamar a juicio a una o varias personas para que depongan sobre hechos que sepan y les consten, de importancia o trascendentales para el juicio. Por su propia naturaleza debe reunir características de certidumbre, para que por medio de ella se acrediten los extremos pretendidos.

Los detalles más importantes que prevalecen en el referido medio de evidenciación, son los siguientes:

a).- Las partes están obligadas a presentar a sus testigos en la audiencia de recepción de la prueba, salvo que exista una causa suficiente para no hacerlo, lo cual debe de hacerse saber a la Junta, a fin de que sean citados por conducto del Actuario. En todo caso el aportante señalará sus domicilios.

b).- En el caso de que los testigos estén ofrecidos para declarar sobre un mismo hecho, sus exposiciones deben ser coincidentes para merecer

<sup>14</sup> La Prueba Civil, op. cit., pp. 145 y sig.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

crédito.

c).- No tienen eficacia las declaraciones de los testigos si incurren en contradicciones esenciales respecto de los acontecimientos que narraron, o resultan ajenos a los sucesos expuestos en la demanda o contestación.

d).- Los testigos deben ser preguntados sobre cuestiones relacionadas con la controversia, pues de lo contrario su testimonio no puede producir convicción sobre la litis planteada.

e).- Las preguntas no deben incluir las respuestas, esto es, no deben sugerir al testigo la forma de cómo debe contestarlas o vincularlo a declarar en cierto sentido, impiéndosele que deponga sobre lo que realmente sabe.

f).- La regla general es que los empleados del patrón son idóneos para declarar sobre hechos que les consten, cuando sean los que por las circunstancias de su trabajo, verosimilitud y permanencia en determinado lugar, son los que pudieron darse cuenta de los acontecimientos. Pero son de desestimarse las declaraciones de los testigos de éste, cuando son altos funcionarios, pues de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ninguna manera puede considerárseles imparciales, ya que los hechos afectan directamente a su representada y, porque la confianza en ellos depositada los obliga a defender los intereses de quienes los designaron.

g).- Cuando los testigos del trabajador admiten haber promovido juicio laboral en contra de la misma empresa demandada, esta circunstancia afecta evidentemente su parcialidad, por lo que las Juntas les resta eficacia a su testimonio.

h).- No es requisito que los testigos utilicen los mismos términos gramaticales empleados en la demanda o contestación, sino que coincidan en lo fundamental en lo narrado por el oferente, siendo claros y precisos en ese sentido.

i).- Para el examen de la probanza no se presentarán interrogatorios, salvo en los casos en que sea necesario girar exhorto, pues las partes deben formular las preguntas verbal y directamente, de lo que se advierte indispensable que el oferente de la prueba concurra al desahogo de la misma, pues de lo contrario, se declarará desierta la prueba.

j).- Deben precisarse los hechos sobre los cuales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deban declarar los testigos, pues como ya se dijo, las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda o contestación, que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudique.

k).- Es necesario para la certidumbre que deben crear los deponentes, que expresen la razón de su dicho, es decir, deben dar la razón fundada de su declaración, que consiste en expresar el motivo por el que estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos y el pormenor de éstos, o sea, por qué saben y les consta lo vertido, ya que de lo contrario no concurren circunstancias que sean garantía de veracidad. Desde luego que la razón del dicho de los testigos no debe advertirse tan sólo de las palabras que pronuncien para apoyarla, sino que debe tomarse en cuenta toda su declaración para obtener un concepto real del mismo.

l).- No es bastante para concederle valor probatorio a la declaración de los testigos, la afirmación de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista o de oídas, sino que debe advertirse de su declaración la verosimilitud de su presencia en el lugar de los acontecimientos, debiendo además coincidir sus versiones con las del oferente de la prueba.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

m).- Puede sugerirse un sólo testigo, lo que comúnmente se conoce como testimonio singular, pero para que pueda formar convicciones necesario que concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad; ello al no ser únicamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo.

n).- Cuando la testimonial deba diligenciarse por exhorto, el oferente está obligado a exhibir el pliego de preguntas, pues de lo contrario la Junta desechará la probanza.

ñ).- Las partes pueden formular repreguntas, siendo éstas las que tienden a desvirtuar la declaración de los testigos, ya que con ellas, el que las formula trata de demostrar las contradicciones en que incurrieron los testigos cuando declararon.

o).- La juzgadora cuenta con facultad soberana para el examen de la testimonial, pero sus consideraciones podrían ser debatidas en amparo directo al atacarse el laudo, cuando en su apreciación infrinjan los principios lógicos fundamentales o alteren los hechos.

#### d) LA PERICIAL

La prueba pericial tiene únicamente por objeto, el de que personas capacitadas en determinada ciencia, técnica o arte ilustren el criterio de la Junta en esas cuestiones, relevantes en la decisión del juicio.

Las principales modalidades de la probanza son las siguientes:

a).- Debe indicarse la materia sobre la que debe versar, exhibiéndose el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

b).- En el ofrecimiento deben precisarse los puntos concretos sobre los cuales deben resolver los peritos y no expresarse en términos generales.

c).- Para que tenga eficacia y pueda ser valorada debe rendirse en juicio, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la contraparte al impedirle formular preguntas al experto que emitió el dictamen.

d).- Las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

e).- La Junta está obligada a designarle perito al trabajador cuando no lo haga, si haciéndolo aquél no comparece a la audiencia relativa y, cuando el laborioso lo solicite, por estar imposibilitado a cubrir los honorarios correspondientes.

f).- Los peritos el día de la audiencia deben protestar su cargo e inmediatamente rendir su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten nueva fecha para ello. Entendiéndose esto último como la necesidad de ampliar el término por la extensión del tema sobre el que debe versar su opinión, grado de dificultad o necesidad de exámenes o auscultaciones.

g).- Las partes pueden sustituir su perito siempre y cuando lo hagan antes de que ya no pueda tener derecho a que rindan el correspondiente dictamen.

h).- Los contendientes pueden formular a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.

i).- En caso de discrepancia entre los expertos de las partes, la Junta debe designar un tercero con el objeto de que dirima las diferencias técnicas o, apartándose de ellas, emita su propia opinión.

j).- La Junta cuenta con plena libertad para apreciar la prueba, eligiendo el o los dictámenes que más le parezcan convenientes, expresando las causas por las cuales le merecen convicción; por lo tanto, la autoridad sólo infringe esa facultad, cuando omite consignar las razones lógicas y legales relativas a su examen.

k).- La prueba de que se trata no vincula obligatoriamente a la Junta, ni rige en relación con ella el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes.

Según Carnelutti<sup>15</sup> la distinción entre perito y testigo técnico no se funda en la experiencia técnica de la persona que desempeña la función, sino en la existencia de un encargo del juez, pues entonces deja de ser testigo para convertirse en auxiliar de éste.

#### e).- LA INSPECCION

La prueba de inspección en materia laboral tiene por objeto la supervisión de parte del Actuario de documentos y objetos, con la posibilidad de concurrencia de las partes a fin de que realicen las

<sup>15</sup> La Prueba Civil, op. cit., pp. 145

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

objecciones u observaciones que estimen pertinentes, lo cual debe hacerse constar todo ello en una acta circunstanciada que deberá levantar el citado fedatario, que deberá agregar en autos, con la razón de parte de éste en cuanto a la diligencia.

Constituye una de las pruebas más polemizadas. Su regulación apenas se contempló en las reformas procesales que entraron en vigor el uno de mayo de mil novecientos ochenta.

En efecto, se hizo necesario establecer un mecanismo para su ofrecimiento y recepción, porque al amparo de la Ley de mil novecientos setenta se abusó notablemente de dicho medio convictivo, con el consecuente atraso en el trámite de los asuntos, que provocaba, sin exagerar, que un asunto se retrasara por ese sólo motivo hasta dos o tres años, siendo utilizada muchas veces la prueba como "chicana" por los patrones. Así por ejemplo, sugerían la prueba de mérito, para desahogarse en la oficina "X", o en el lugar que ahí se indicara, y normalmente los documentos no aparecían en ese sitio, pues en el momento de la diligencia se manifestaba que ya estaban en "Y" lugar. Y además se ofertaba la probanza sobre documentos que obviamente obraban en poder del demandado y que por simple

conveniencia no llegaban directamente a juicio.

Es oportuno hacer notar que Calamandrei<sup>16</sup> estima que el deber de prestarse a las inspecciones del juez corresponde al "deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad"; y si bien en las inspecciones a tercero se trata de una obligación, en las inspecciones a las partes se convierte en una carga, ya que los terceros en el proceso son instrumento del interés público, en tanto que las partes actúan tutelando el propio interés individual. No obstante, estima que en este caso la carga toma un sentido nuevo, pues se traduce no ya de una egoísta defensa del interés propio ni de una ventaja para el adversario, sino de "una colaboración para la justicia".

Todos los que se dedican a la materia se dieron cuenta de esto y la mayoría de las Juntas y Tribunales Colegiados convalidaron que el patrón tenía que aportar los instrumentos en el momento de la audiencia, o sea, precisamente en la etapa de Demanda y Excepciones, cuando se trata de lo contemplado en los artículos 784, 801 y 804, y por tanto, debería desecharse la inspección, cuando giraran en torno esos extremos.

<sup>16</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I, op. cit. pp. 415 y slg.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una serie de jurisprudencias sustentadas por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales tienen carácter obligatorio para todos los tribunales de trabajo, acorde al precepto 192 de la Ley de Amparo, decidió que ese criterio era equivocado, con el argumento fundamental de la obligación de recibirse las pruebas de las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley.

Siguiendo con el objetivo de este trabajo, preciso aquí únicamente los puntos esenciales del actual procedimiento laboral, por lo que a continuación refiero algunas particularidades de la probanza:

a).- No debe proponerse de manera incongruente, esto es, debe tener como finalidad evidenciar hechos controvertidos.

b).- Para que se considere ofrecida la prueba conforme a derecho, debe reunir los extremos del artículo 827, es decir, precisarse el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos o documentos que deban examinarse; hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo; y, fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

c).- Obviamente que al no exhibirse el o los documentos en la etapa de ofrecimiento de pruebas, no existe la posibilidad de que el contrario los refute de falsos, por lo que conociéndose hasta el momento de la diligencia de inspección, es entonces ese el momento oportuno para redarguirlos y sugerir los medios tendientes a demostrar la objeción, como puede ser la pericial. De no aceptarse así, se haría nugatorio lo preceptuado en el artículo 829, fracción III, que posibilita a los contendientes asistir a la diligencia y refutar lo que estimen pertinente.

#### f).- LA PRESUNCIONAL

Rafael Tena Suck nos señala que: "la presunción es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido".<sup>17</sup>

Esta prueba tiene por objeto deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido.

Así se dice, que existe presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y, humana cuando de un hecho demostrado se deduce otro que es

<sup>17</sup> TENA Suck Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, 3ª. Edición, editorial Trillas, pág. 136

consecuencia de aquél.

Este medio de evidenciación tiene las siguientes características:

a).- El que tiene una presunción legal a su favor, únicamente está obligado a demostrar el hecho en que se funda.

b).- Las presunciones admiten prueba en contrario.

c).- Para que tenga eficacia y pueda realmente ponderarse, los oferentes deben precisar cuál es el evento deducido en autos, conforme a la fórmula y finalidad de la prueba, según lo ya indicado y sobre todo debe expresarse qué extremos quedan demostrados.

g).- LA INSTRUMENTAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tiene como meta apuntar las actuaciones del expediente que favorecen al oferente, a efecto de que la Junta las tome en cuenta al resolver.

Según Rafael Tena Suck,<sup>19</sup> nos señala que es

<sup>19</sup> TENA Suck Rafael, Derecho Procesal del Trabajo 3ª Edición, editorial Trillas, pág. 137.

auténtica la regulación de esta supuesta prueba, ya que la Instrumental, como conjunto de actuaciones derivadas del expediente del juicio, debe ser considerada como un "documento público", con todos sus efectos y consecuencias probatorias, por ser el género precisamente del juicio".

Reviste las siguientes características :

a).- Normalmente se ofrece de manera genérica, igual que la analizada con antelación señalándose únicamente "La Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del aportante".

b).- Aún sin necesidad de anunciar la prueba, la autoridad está obligada a examinar los instrumentos que obran en el natural, a fin de determinar la procedencia de la acción ejercitada o, en su caso, la excepción opuesta, pues conforme a los numerales 782, 830, 836 y 841 de la Ley Laboral, tiene la obligación de esclarecer la verdad de los hechos materia de la litis, así como la de tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente para dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada.

c).- No obstante lo anterior, es recomendable, de existir alguna actuación contundente, que las partes

la puntualicen en su trascendencia para el resultado del fallo, a efecto de orientar en ese sentido a la juzgadora.

d).- La Cuarta Sala de la H. Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que la prueba instrumental de actuaciones proplamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado asunto. Lo que resulta obvio si se considera lo precitado.

#### h) FOTOGRAFÍAS Y EN GENERAL LOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Esta prueba llene por objeto la demostración, a través de ciertos instrumentos indirectos, en tanto su resultado no se produce en el juicio mismo, la evidenciación de sucesos captados y captables a través de los sentidos; tales como las fotografías, casettes, cintas, videos o cualquier otro medio técnico.

Unicamente se encuentra enumerada en el artículo 776, como una de las probanzas admisibles en el proceso, pero no está regulado en el Código su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ofrecimiento, recepción y desahogo.

### 3.3.- Ausencia de regulación en cuanto al ofrecimiento y admisión de pruebas derivadas de los descubrimientos de la ciencia.

Este es un punto muy visible ya que de la apreciación de la Ley Federal del Trabajo, en especial en la fracción VIII, de su artículo 776 de la ley en comento no dice nada ya que sólo la menciona pero no se refiere en particular a esta prueba.

La omisión ha causado serios trastornos, contrastes e injusticias, ante la multiplicidad de criterios en cuanto a su admisión y desahogo. Así tenemos por ejemplo, que ciertas juntas aceptan la en comento con la sola enunciación de la prueba. Otras con el ofrecimiento y aportación en su caso del medio técnico, y previenen al aportante para que en la fecha de la diligenciación alleguen la grabadora, videocaseteras, etc., apercibiéndolo que de no hacerlo se declarará desierta la prueba. Mientras que otras si no se allega desde ese momento el casette, la cinta o película, acompañado de sus medios reproductores, declaran la deserción con fundamento en el artículo 780, que señala que las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos

necesarios para su desahogo. Criterio que el  
exponente no comparte y estima se realiza una  
inadecuada interpretación del citado dispositivo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

86

## CAPITULO CUARTO

### PROPUESTA PARA REGULAR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EL OFRECIMIENTO, RECEPCION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 776 FRACCION VIII.

#### 4.1- Naturaleza de la prueba

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si, como se ha visto la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente, la prueba. Jeremias Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés escribía: "... el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas"

Por esta razón tiene una gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un derecho probatorio al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso

Es muy difícil definir lo que es la prueba. La

definiciones suelen ser imperfectas o incompletas, porque no se pueden aprehender los conceptos. H.L.A. Hart<sup>19</sup> al señalar la dificultad de definir lo que es el derecho, refiere las palabras de San Agustín sobre la noción de tiempo: "¿Qué es pues tiempo? Si nadie me lo pregunta lo sé, si deseo explicarlo a alguien que me lo pregunta no lo sé".

La prueba ofrece diversos aspectos: la acción de probar y el efecto de la prueba, los medios o instrumentos de prueba y los órganos de la prueba.

Así, la acción de probar, es la aportación en el proceso de los elementos de convicción para la verificación de los hechos; los medios son los procedimientos para llegar al conocimiento de los hechos y la prueba en sí es la demostración de la certidumbre de esos hechos.

Según Couture<sup>20</sup> "prueba es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación... en el sentido jurídico, y específicamente en sentido procesal, la prueba es... un método de averiguación y un método de comprobación".

<sup>19</sup> H.L.A. Hart, El Concepto del Derecho, 2ª edición, Traducción de Genaro R. Carrón, Editora Nacional, S.A. México 1980 p. 16

<sup>20</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 215.

En "Las partidas" se encuentra esta definición: "Prueba es averiguamiento que se hace en juicio, en razón de alguna cosa que es dudosa", o sea que la prueba tiende a desvanecer las dudas; pero ese concepto de averiguación corresponde a la verificación actual, porque se averigua lo que no se tiene y la prueba tiene que ser la respuesta a las afirmaciones.

Santiago Sentis *Melendo*<sup>21</sup> expresa que la palabra averiguamiento que se emplea en "Las Partidas con una definición bastante lograda de la prueba, se refiere, no a la averiguación, sino a la verificación y tiene una connotación actual, porque averiguar no es probar, sino ir a la prueba es investigar.

Sentis Melendo hace una interesante distinción entre la averiguación la verificación y el esclarecimiento. La averiguación es la investigación o indagación del Juez para el conocimiento de los hechos; la verificación es la certeza que el juez adquiere, y el esclarecimiento es una aclaración sobre los hechos.

Rechaza la definición que se ha dado de la prueba como la averiguación jurídica de la verdad o falsedad de los hechos alegados, porque la averiguación, no es en

---

<sup>21</sup> SENTIS Melendo Santiago, La Prueba, edic. jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978, pp. 49 a 59 y 76 a 84.

si la prueba, sino una investigación sobre los hechos, y la define diciendo que "prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso conducentes a la sentencia"; las afirmaciones son el antecedente de la prueba, ya que ésta versa sobre afirmaciones.

Carnelutti<sup>22</sup> señala que el significado corriente de prueba es la demostración de la verdad de un hecho; pero la doctrina advierte la necesidad de darle un sentido jurídico, completando así la definición: "Demostración de la verdad e un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho".

Al respecto, apunta la distinción entre verdad material (a la que denomina la verdad verdadera) y la verdad formal o jurídica, que se busca mediante reglas jurídicas y no sólo mediante reglas lógicas. De ahí que la palabra prueba se refiere a la demostración de la verdad legal de un hecho pues la verdad que se obtiene con los medios legales sólo puede ser la verdad formal.

De ello, se desprende que la institución jurídica de la prueba está constituida por "el conjunto de las normas jurídicas que regulan el procedimiento de fijación de los

<sup>22</sup> CARNELUTTI, Francisco, La Prueba Civil, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, 2ª. Edición, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 37 y sig.

hechos controvertidos"; por lo que el sistema probatorio descansa en la fijación de los hechos en la sentencia según la verdad formal. (Es lo que se califica como "hechos probados").

Agrega que el objeto de la prueba es establecer la conformidad entre nuestras afirmaciones y los hechos. De manera que el antecedente de la prueba es una afirmación; la prueba tiene por objeto demostrar afirmaciones previstas de las partes en el juicio.

#### **Finalidad de la prueba**

Es importante esta cuestión porque la teoría de la verificación de los hechos como finalidad de la prueba ha sido abandonada. Según el jurista argentino Hernando Devis Echandía<sup>21</sup>, la finalidad de la prueba no es la verdad, porque la verdad es inalcanzable. Considera que la verdad, como decía San Agustín, es la cosa misma, verum est id quod est, lo que constituye una noción ontológica inaccesible. Lo accesible es el convencimiento, la verdad subjetiva; esto es, la certeza que se adquiere de acuerdo con las pruebas rendidas, de manera que si estas pruebas le permiten al juzgador dictar sentencia, ya la finalidad de la prueba se ha

---

<sup>21</sup> DEVIS Echandía Hormando, "Diversas Teorías sobre el fin de la Prueba Judicial", Breve Antología Procesal, Ignacio Medina Lima, 1ª. Edición UNAM México, 1973 p. 312.

obtenido porque el juzgador llene elementos de convicción para dictarla, independientemente de que exista un error o una inadecuación con la verdad en su sentencia. De ahí que Carnelutti decía que la verdad en términos de prueba es la certeza que el juez adquiere sobre los hechos y no la verdad absoluta, porque no hay jueces infalibles.

Cabe agregar que si el juzgador dijese la verdad absoluta, los recursos de impugnación saldrían sobrando porque ningún juez podría revocar la verdad de otro juez, y sería imposible la sentencia de revisión. Quiere decirse que la verdad no opera de una manera absoluta, sino a través de la convicción que el juez encuentra mediante las pruebas para dictar resolución.

Acerca de la convicción a que llega el juez para resolver mediante la certeza adquirida por los medios de prueba, sin que pueda identificarse con la verdad absoluta, Helewig señala que: si el juez no condenara mas que cuando no llene duda, un juez capaz y consciente no dictarla jamás una sentencia condenatoria.

Devis Echandia distingue entre la finalidad de la prueba y la finalidad del proceso. La finalidad del proceso consiste en aplicar la ley al caso concreto, y la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

finalidad de la prueba es darle al juez el convencimiento o certeza sobre los hechos. Cita a Montaigne, quien decía que la verdad y la mentira muchas veces tienen el mismo rostro, de suerte que gracias a la prueba suministrada por las partes, la sentencia puede pronunciarse.

El fin de la prueba, expresa dicho jurista, no siempre coincide con su resultado; de ahí que cuando la prueba no le proporciona al juez elementos firmes de convicción, se acude aun sabiendo que es la carga. La carga de la prueba permite al juez dictar sentencia sin haber llegado a adquirir elementos firmes de convicción, pues a la parte que tiene la carga de la prueba y no hace valer esa prueba, su omisión convierte en verdad formal la resolución contraria a su interés, lo que no se identifica con una verdad material, pues se le condena por la confesión ficta.

Decía Couture<sup>24</sup> que el juez no puede participar en la prueba, que no puede buscar la prueba porque se lo impide el principio de neutralidad. Sin embargo, en el proceso laboral mexicano las Juntas tienen no solamente la facultad, sino el deber de recabar pruebas, ya que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo,

<sup>24</sup> COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, editorial Nacional, pp. 59 y sig.

establece:

La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Según el artículo 886, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar dentro de los cinco días hábiles la copia del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, "que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad".

#### **4.2. - Su aceptación en la Ley Federal del Trabajo actual.**

Según hemos visto, la Ley admite cualquier medio de prueba que tienda a esclarecer la verdad. Así el contenido del artículo 776 establece que pueden ofrecerse como pruebas: fotografías y, en general,

aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia

En la Ley Federal del Trabajo actual, la prueba a estudio, está enumerada en la fracción VIII del artículo 776, pero en ninguno de sus artículos establece cómo debe ofrecerse ni desahogarse.

Así pues, en vista de lo anteriormente dicho esto quiere decir que dicha probanza no es muy bien aceptada y nunca lo ha sido en virtud de que sólo hace mención a estas pruebas.

#### **4.3. - Dificultades que se plantean a diario ante la falta de regulación en la Ley respecto a su ofrecimiento y admisión**

Son muchos los problemas que se presentan por la falta de regulación respecto a su ofrecimiento y admisión. La omisión ha causado serios trastornos, contrastes e injusticias, ante la multiplicidad de criterios en cuanto a su admisión y desahogo.

Como ya lo hemos dicho en párrafos anteriores, mientras algunas juntas aceptan la prueba de que se trata, con la sola enunciación de la misma; otras con el ofrecimiento y aportación en su caso del medio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

técnico, y previenen al aportante para que en la fecha de la diligenciación alleguen la grabadora, videocaseteras, etc., apercibiéndolo que de no hacerlo se declarará desierta la prueba. Mientras que otras si no se allega desde ese momento el cassette, la cinta o película, acompañado de sus medios reproductores, declaran la deserción con fundamento en el artículo 780, que señala que las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. Criterio que el exponente no comparte y estima se realiza una inadecuada interpretación del citado dispositivo.

Por lo tanto el oferente de la prueba no sabe a ciencia cierta cómo ofrecer dicho medio convictivo pues no está regulada la forma en la cual debe hacerse su ofrecimiento, ni cómo debe llevarse su desahogo.

#### 4.4. - Precedente.

**"PRUEBA DE AUDIOGRABACION EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE SOLICITE QUE SE FIJE DIA Y HORA PARA SU DESAHOGO.-** Es indebido que la Junta responsable deseche la prueba consistente en la grabación que sostuvieron las partes en conflicto aduciendo que no se acompañaron los

elementos necesarios para su desahogo, pues ello implica una violación a las reglas del procedimiento laboral que afecta las defensas del oferente de dicho medio de convicción, y trasciende al resultado del fallo, máxime, si en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se solicitó se fijara día y hora para reproducir el contenido de la grabación y estar en condiciones de aportar el instrumento con el que habría de realizarse la sonorización de la cinta, por tanto, debe concluirse que si se cumplió con lo establecido por el artículo 780 del Código Laboral, y por ende la Junta debió admitirla.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 26/93.- Griselda Flores Cano.- 27 de abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente; Guadalupe Méndez Hernández.

#### 4.5. - Validez de su ofrecimiento.

La prueba resulta debidamente ofrecida si se anuncia en el escrito relativo, exhibiendo el instrumento primario o base, como pueden ser las diapositivas, el cassette, la cinta, el video, etc., relacionándola con el hecho o extremo controvertido,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

esto es, lo que pretende demostrarse.

Lejos ya de los rituales y gestos que tenían que hacer las partes para ofrecer una prueba ante el magistrado en la etapa de las legis actionis del antiguo proceso romano, hoy actuación adjetiva, una fórmula sacramental, basta con que se tenga como tal que el litigante correspondiente manifieste ante la Junta las expresiones: "vengo a ofrecer los siguientes pruebas de mi parte" o simplemente, "ofrezco pruebas". Sin embargo, aún prescindiendo de estas expresiones debe admitirse la prueba cuando se presume que el acto procesal relativo contiene tácitamente un excesivo formalismo, se truncaría la tecnología del proceso, que es la de llegar al conocimiento cierto de los hechos de los que sea enlazar a la hipótesis abstracta y genérica establecida en la Ley sustantiva; es decir que no necesariamente se exigen vocablos expresos en el ofrecimiento probatorio pues tal actitud consiste básicamente en desahogar y cumplir una carga prevista en la Ley.

Tomando en cuenta lo anterior definimos al ofrecimiento probatorio como aquel acto de petición por el cual se manifiesta la voluntad de las partes, en forma oral o escrita, de cumplir con la carga de la

prueba mediante la solicitud de que sean admitidos y desahogados los medios que estimen conducentes para demostrar sus pretensiones y excepciones.

Los fundamentos que nos sirven para determinar la ilicitud de los medios de prueba en sí, se derivan de no tener validez científica reconocida de atentar contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizados por la ley o bien porque los prohíba. En tales sentidos serían contrarios a derecho, por ejemplo los siguientes medios de probar: la quiromancia, la brujería, o las declaraciones anónimas, que son casos de pruebas que carecen de validez científica o verosimilitud.

Los que derivan de violencias físicas o morales, como el tormento y las amenazas; los que son producto de drogas; de procedimientos como el narcoanálisis que suprimen la libertad y conciencia del sujeto, sin importar que éste se hubiera sometido voluntariamente. No están autorizadas por la ley, pruebas como el juramento, perjuría, etc.

Están prohibidos por la Ley las pruebas impertinentes e inidóneas, las primeras por no existir ninguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y las segundas porque el medio no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

es útil para demostrar el hecho con que se relaciona o bien porque la propia ley no permite probar con ese medio el citado hecho.

En cuanto al trámite de su producción, se consideran contrarias a derecho aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la Ley para su desahogo. La ilicitud no se refiere aquí al medio en sí, que puede estar aprobado por la ley procesal, sino que la ilegalidad sobreviene al aportarse a las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento o desahogo.

Los testimonios y peritajes obtenidos por cohecho, por ejemplo son muestra de esta ilicitud.

Finalmente el hecho particular a investigar puede originar igualmente, la ilegalidad de las pruebas, en aquellos casos en que los medios carecen de sentido para el proceso, tales son por ejemplo las pruebas que no traigan relación con la materia del procedimiento por lo que se refiere a hechos no controvertidos en el proceso.

Procesalmente se entiende que el oferente tiene el deber de proporcionar los elementos de que disponga respecto del modo propuesto, es decir que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

están a su alcance, para su tramitación a fin de facilitar su desahogo y propiciar una mas expedita y mejor justicia, es claro que si en el ofrecimiento no se proporcionan dichos elementos para el despacho de la prueba, el juez debe apercibir al oferente para que subsane la omisión y aún en algunos casos no admitir de plano la probanza mal solicitada.

#### 4.6. - La forma que se propone para su admisión

La prueba constituye el núcleo central de toda investigación científica y jurídica, en la medida en que satisfaga la necesidad insalvable a que se someta este tipo de conocimiento, y que consiste en clarificar y verificar los alcances de verdad o falsedad de las hipótesis en que se asienta.

La prueba es un juicio que se caracteriza por la necesidad intelectual de confirmar todo aquello que se quiera considerar como cierto derivado de una serie de hechos que den lugar al proceso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El proceso no es otra cosa que una herramienta de la prueba, ya que lo utiliza como instrumento para conocer la verdad de los hechos.

Los Códigos de Sonora, Zacatecas y el de Morelos, establecen con precisión que sólo "serán objeto de prueba los hechos controvertidos" (artículos 257 de los Códigos de Sonora y Zacatecas y 236 del de Morelos). En sentido similar, el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo prescribe que: "las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos"; pero agrega: "cuando no hayan sido confesados por las partes". La primera parte de este precepto de la Ley Federal del Trabajo, coincidente en este aspecto con los ordenamientos procesales que siguen al anteproyecto de 1948 establece con precisión el objeto de la prueba; pero la segunda parte resulta completamente innecesaria, puesto que si algún hecho ha sido confesado por alguna de las partes esto significa que ya no es controvertido, y por tanto que ya no es objeto de prueba. Al delimitarse el objeto de

la prueba por los hechos controvertidos, quedan excluidos de prueba, por consiguiente, los hechos confesados o admitidos expresamente y aquellos que no hayan sido controvertidos o negados en forma explícita. Pero el objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también según Alcalá-Zamora, por los hechos discutibles, es decir, sólo son objeto de prueba, los hechos que sean a la vez discutidos y discutibles. Por esta razón, los Códigos Federal (art. 88) y Distrital (art. 286) de Procedimientos Civiles, así como la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (art. 66) excluyen del objeto de la prueba a los hechos notorios. En general, tampoco son objeto de prueba los hechos presumidos legalmente, los hechos irrelevantes y los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

La prueba en el derecho del trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En materia laboral, la prueba constituye, a veces, un método de averiguación, y en otras, un método de comprobación.

El método de averiguación se emplea en el caso de conflictos colectivos de naturaleza económica, y el de comprobación, en el caso de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica.

En los primeros, se investiga, se averigua para crear el derecho aplicable a las partes, en los segundos, se acude al silogismo jurídico como consecuencia de la comprobación.

#### Características de la prueba:

1.- Necesidad de la prueba y de la probabilidad de aplicar el conocimiento privado del juzgador sobre los hechos, hace referencia, a los hechos que pueden fundar la decisión judicial y que están demostrados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes o aún por el juzgador.

2.- Eficacia jurídica y legal de la prueba, si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener la suficiente eficacia jurídica para llevar al juzgador a la convicción de la certeza de los hechos o de la verdad de las afirmaciones.

3.- Unidad de la prueba, que significa que todos los medios de prueba deben ser relacionados entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador.

4.- Principio de la adquisición, es derivado de la unidad de la prueba, que consiste en favorecer a cualquiera de las partes con el propósito de lograr el imperativo el imperativo de obtener la realización del derecho subjetivo que ha sido violado o desconocido.

5.- Lealtad y veracidad de la prueba, es decir, que la prueba no debe usarse jamás para ocultar o deformar la realidad.

6.- Contradicción de la prueba exige el conocimiento de los medios de prueba de la contraparte para conducirse procesalmente.

7.- Igualdad de oportunidades para la prueba, quiere decir que las partes disponen de idénticas oportunidades para la presentación de las pruebas, así como para pedir su desahogo.

8.- Preclusión de la prueba, que es el ofrecimiento de la misma en el momento oportuno y conforme a la ley.

Las características anteriores, han sido consideradas en el derecho procesal del trabajo, como los "principios generales de la prueba o de los medios probatorios".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.

Dadas las características del procedimiento laboral, las pruebas pueden ofrecerse en forma oral o por escrito.

El requisito esencial, que al ofrecer las pruebas, el escrito deba llevar la firma del oferente, porque de lo contrario, esta circunstancia equivale a que no se haya producido la correspondiente contestación, ya que no es admisible que a un escrito sin firma del interesado se le otorgue eficacia jurídica; además es de suma importancia que el oferente comparezca personalmente a la audiencia, debido a que si no lo hace, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

El artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo señala:

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Ofrecidas las pruebas por las partes, éstas pueden formular las objeciones que consideren oportunas.

Una vez que ha terminado el ofrecimiento de pruebas, la Junta resolverá qué pruebas admite o desecha, según las considere improcedentes o inútiles, es decir, la Junta debe desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, así como aquéllas cuyo desahogo sea inútil, por no referirse a hechos controvertidos o porque han sido confesados por las partes.

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas.

El artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo señala:

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir personal ajeno al juicio y que haya solicitado el oferente, son los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

En caso, de que la Junta, considere que las pruebas admitidas no serán desahogadas en una sola

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

audiencia; se determinarán los días y hora en que deberán desahogarse aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando recibir primero las del actor y luego las del demandado; en un plazo que no exceda de treinta días.

Existen pruebas que por su propia naturaleza se desahogan en forma automática y no requieren de ningún acto o formalidad especiales.

En tanto que otras requieren de algún procedimiento; por ello el artículo arriba citado dispone que: La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

#### Carga de la prueba.

La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar

el material probatorio necesario al juez para tomar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos.

En materia civil, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 81 establece el principio de que: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones para agregar en el artículo 82 que: El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante.

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

En el derecho procesal del Trabajo es aplicable el rubro anterior.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una de las reformas más importantes realizadas a la Ley Federal del Trabajo en 1980, es sin duda alguna, el que se haya regulado con mayor precisión el régimen de la carga de la prueba a favor de la parte trabajadora, ya que el artículo 784 dispone, por una parte, que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; y por otra parte, el mismo precepto enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que en todo caso, corresponde probar a la parte patronal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que cada parte, actor y demandado, deben probar lo que les compete.

"Las cargas procesales nacen de la Ley o de principios de derecho considerados como axiomáticos, y no del sólo hecho de que alguna de las partes ofrezca probar algún extremo, por lo que si la parte demandada, al producir la contestación de la demanda ofrece rendir pruebas contra las pretensiones del actor no por esto puede entenderse que releva a su contraparte de probar sus afirmaciones"<sup>25</sup>

La inversión de la carga, sólo se presenta, cuando existen circunstancias que hacen que el patrón pruebe algunos hechos que el trabajador jamás podría probarlos. Ejemplo: cuando el trabajador afirma el monto del salario que percibe, corresponde al patrón la carga de probar el importe del salario.

Los ordenamientos procesales civiles y el mercantil señalan que el actor y demandado tienen la carga de probar los hechos en que fundan su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo

---

<sup>25</sup> Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral. Edít. Pac. S.A., México, 1985, pág. 108

los hechos afirmados no así los negados, con algunas excepciones imponen la carga de probarlos a la parte que los expresa.

Los Códigos de Procedimientos Civiles que siguen el anteproyecto de 1948, establecen la regla general de que las partes llenen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida "por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse" (art. 260 de los Códigos de Sonora y Zacatecas, y 239 del de Morelos).

En el proceso laboral, lo más importante es el régimen de la carga de la prueba, a favor de la parte

trabajadora. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone, por una parte, que la Junta de Conciliación y Arbitraje: Eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Por otra parte, este artículo enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que, en todo caso, corresponde probar a la parte patronal. Se trata de un precepto de gran importancia en el proceso laboral, que resulta coherente con las reglas de la carga de la prueba -pues la impone a quien está en mejores condiciones de suministrarla- y que responde a elementales exigencias de justicia social.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Valoración de cada uno de los medios de prueba en particular.

La valoración de las pruebas, es el momento procesal decisivo en el juicio, porque se trata de conocer, cómo agravan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juzgador deba expedir.

Los medios de prueba tienen como finalidad crear la convicción del juez, y es muy difícil determinar la eficacia de los mismos, ya que dependerá de la proximidad entre el órgano jurisdiccional y el medio probatorio.

El valor probatorio que se conceda a una prueba depende de la naturaleza de ésta, así como de la forma en que haya sido ofrecida y desahogada.

En materia laboral, no existe una jerarquización de los medios de prueba, y el valor de cada uno de

ellos, se sujetará a las circunstancias que se susciten en cada caso.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y, por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los perito.

De lo anteriormente expuesto se infiere que el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios, estará en función del procedimiento, a que se haga referencia.

#### Objeto de la prueba.

Antonio Díaz de León, nos dice que "la finalidad de la prueba, son los hechos afirmados por las partes."<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Idem. Pág. 78.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La prueba encuentra su objeto en los hechos o afirmaciones que se tengan que demostrar, por lo que debe decirse que el proceso no surge de un procedimiento sino de un litigio entre partes, el cual tiene a resolver, por lo que resulta que las afirmaciones que se contradicen entre las partes no sólo constituyen la finalidad de la prueba, sino que al mismo tiempo conforman el contenido del litigio.

Se desprende que el objeto o finalidad de este medio de prueba (como el de los demás medios de prueba) es el de investigar la verdad de los hechos en el proceso, es decir, la prueba de fotografías, y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tiene por finalidad la comprobación de los hechos controvertidos, y por lo tanto, se haya bajo el punto de vista según el cual no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados en los respectivos escritos de cada parte.

Por otro lado Cipriano Gómez Lara, nos dice que "la finalidad de la prueba, es lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas."<sup>27</sup>

Es de entenderse que la convicción, es el convencimiento o la persuasión que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones que se le planteen.

Luego entonces la finalidad de toda la actividad probatoria, es construir, lograr, obtener el ánimo o la convicción del juzgador, repetimos, esto es entre la coincidencia o correspondencia que exista entre los hechos aducidos por las partes, en la cual están las pretensiones o defensas que las citadas partes se hacen en un conflicto laboral.

Como hemos venido observando todas las pruebas

<sup>27</sup> Gómez Lara Cipriano.- Ob. Cit. Pág. 377.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contenidas por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 776, está señalada su admisión y su desahogo en la misma, a excepción de la marcada con la fracción VIII, que se refiere a fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, con respecto a estas pruebas no hace señalamiento alguno ni en qué consisten ni la forma en cómo pueden ser admitidas ni desahogadas.

La propuesta está encaminada a evidenciar que no obstante de que dicho medio convictivo ya se regulaba desde la ley de 1931, lo cierto es, que jamás existió la preocupación de especificar la forma de aportación, ofrecimiento y diligenciación, en general, de los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, lo que ha generado incertidumbre, como ya se dijo, tanto a las partes como al juzgador.

A mi parecer, la prueba resulta debidamente ofrecida anunciándose en el escrito de ofrecimiento de pruebas relativo, para lo cual, la parte oferente de la prueba, exhibirá el instrumento primario o base, como pueden ser las diapositivas, el cassette, la cinta, el video, etc., según sea la prueba que se va a ofrecer y a desahogar relacionándola con el hecho o extremo controvertido, esto es, lo que pretende

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

demostrarse; la parte oferente no está obligada a presentar otro instrumento que no sea base de la prueba a ofrecerse.

Seguendo con el trámite, la Junta del conocimiento necesariamente para apreciar la de mérito, debe señalar día y hora, para que con citación a las partes, comparezcan a efecto de que puedan oponer excepciones y defensas, y realizar las observaciones que estimen pertinentes.

Por lo tanto, es en dicho acuerdo donde la autoridad debe compeler y apercibir al oferente para que exhiba el instrumento secundario o de recepción, como puede ser la grabadora, proyector, pantalla, reproductora, etc., y no de facto, por la omisión de los citados, decretar la deserción, pues el elemento esencial del desahogo resulta importante en la data misma señalada para tal efecto.

Siendo aplicable al caso las siguientes jurisprudencias:

**PRUEBAS, DESECHAMIENTO INCORRECTO DE LAS.** Las Juntas, de acuerdo con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, pueden desechar aquellas pruebas que no se encuentren relacionadas con la

litis; empero, ello no las releva de la obligación de expresar las razones o motivos que tuvieron para llegar a tal determinación, máxime que el artículo 776 del mencionado ordenamiento legal establece que son admisibles en juicio todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**PRUEBAS EN LOS JUICIOS LABORALES, SON ADMISIBLES TODA CLASE DE.** Aun cuando el artículo 804 de la Ley Laboral, impone la obligación al patrón de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, ello no impide que aquel pueda aportar cualquier otro elemento probatorio para acreditar sus defensas y excepciones, pues la ley establece un sistema libre de prueba, con la sola limitante establecida en el artículo 776 del mismo ordenamiento, esto es, que no sean contrarios a la moral y al derecho.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En la especie, se cree conveniente que la Junta de oficio ordene el desahogo de la pericial que corresponda, atendiendo a la naturaleza de la prueba

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y a las implicaciones técnicas que la misma represente, porque sería la única manera de que pudiera verificar la fidelidad del medio convictivo, esto es, si la cinta, reproducción, filmación, fotografía, etc. son auténticos o se encuentran alterados, ya que dicho órgano jurisdiccional carece de los conocimientos técnicos necesarios para corroborar dicha situación. Por lo cual la Junta apercebirá a las partes para que presenten el perito de su parte.

Tal proceder se justifica, tomando en cuenta de que conforme al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas podrán ordenar la práctica de diligencias a efecto de constatar la veracidad de los hechos sometidos a su jurisdicción.

En efecto, el artículo de referencia señala:

"Artículo 782.- La Junta podrá ordenar con citación de las partes el examen de documentos,

objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

No podemos pasar por alto un comentario que consideramos oportuno. Las pruebas que nos ocupan deben administrarse con otras para llevar a la Junta a la convicción deseada, pues, por sí mismas, nosotros las consideramos ineficaces, dado que, por ejemplo en una grabación la voz puede ser limitada y en una fotografía cabe la posición de composiciones y superposiciones.

La Junta señalará día y hora para que tenga verificativo la pericial correspondiente, llegado el día de la audiencia de desahogo de la prueba, las partes deberán presentar su perito, y dicha pericial como lo hemos dicho en párrafos anteriores, a).- Debe indicarse la materia sobre la que debe versar, exhibiéndose el cuestionario respectivo, con copia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para cada una de las partes. Dicha pericial deberá cubrir los siguientes aspectos:

a).- Debe indicarse la materia sobre la que debe versar, exhibiéndose el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

b).- En el ofrecimiento deben precisarse los puntos concretos sobre los cuales deben resolver los peritos y no expresarse en términos generales.

c).- Para que tenga eficacia y pueda ser valorada debe rendirse en juicio, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la contraparte al impedirle formular preguntas al experto que emitió el dictamen.

d).- Las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia.

e).- La Junta está obligada a designarle perito al trabajador cuando no lo haga, si haciéndolo aquél no comparece a la audiencia relativa y, cuando el laborioso lo solicite, por estar imposibilitado a cubrir los honorarios correspondientes.

f).- Los peritos el día de la audiencia deben

protestar su cargo e inmediatamente rendir su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten nueva fecha para ello. Entendiéndose esto último como la necesidad de ampliar el término por la extensión del tema sobre el que debe versar su opinión, grado de dificultad o necesidad de exámenes o auscultaciones.

g).- Las partes pueden sustituir su perito siempre y cuando lo hagan antes de que ya no pueda tener derecho a que rindan el correspondiente dictamen.

h).- Los contendientes pueden formular a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.

i).- En caso de discrepancia entre los expertos de las partes, la Junta debe designar un tercero con el objeto de que dirima las diferencias técnicas o, apartándose de ellas, emita su propia opinión.

j).- La Junta cuenta con plena libertad para apreciar la prueba, eligiendo el o los dictámenes que más le parezcan convenientes, expresando las causas por las cuales le merecen convicción; por lo tanto, la autoridad sólo infringe esa facultad, cuando omite consignar las razones lógicas y legales relativas a su examen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

k).- La prueba de que se trata no vincula obligatoriamente a la Junta, ni rige en relación con ella el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes.

Una vez desahogada la pericial; la Junta con libertad de apreciación, valorará las periciales de las partes, y del perito tercero en discordia, si se llegó a requerir; y, tomando en cuenta los dictámenes rendidos, determinará el valor probatorio que le otorgue a la prueba objeto de la litis, la cual puede consistir en fotografías, videocassetes, grabaciones, etc.

La Junta dictará la resolución en cuanto concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que reciba promociones por escrito, lo cual no sucede como lo hemos señalado anteriormente ya que las Juntas no siempre cumplen con los términos legales.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El derecho del trabajo es quizá la disciplina de la ciencia jurídica mas reciente, dinámica y cambiante, ya que sobre-todo, trata de ajustarse a las transformaciones y exigencias sociales del país, circunstancia que día a día confirma su autonomía y la solidez de sus principios fundamentales

**SEGUNDA.-** Con el material recopilado a través de la presente investigación, estamos de acuerdo que el criterio aplicado por algunas Juntas al desechar la prueba que se refiere a fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, es incorrecto.

**TERCERA.-** Las Juntas deben vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales dentro de un procedimiento, debe admitir las pruebas que le sean ofrecidas por las partes para acreditar sus acciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como lo es la prueba a estudio, ofrecida por las partes, y más aún por ser el juzgado, deber proporcionarse todos los elementos posibles para dictar una resolución apegada a derecho.

**CUARTA.-** La autoridad logrará el fin de resolver legalmente, teniendo al momento de dictaminar, los mayores elementos posibles, por lo que se propone que la prueba a estudio, debe ser admitida plenamente como lo ordena el artículo 776 de la Ley de la materia.

**QUINTA.-** De acuerdo al artículo 782 de la Ley Laboral, la Junta se encuentra facultada para practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

**SEXTA.-** Se propone, que se haga valer, porque así está contemplado en la Ley Federal del Trabajo, los artículos 614 y 615, acerca de la uniformidad de los criterios que aplican las Juntas.

**SEPTIMA.-** Las Juntas estarán obligadas a vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales, así como el debido y correcto actuar procesal, hasta que la Ley Federal del Trabajo establezca en artículos expresos la forma de desahogar tal probanza.

**OCTAVA.-** Asimismo, retomando lo dicho en la anterior conclusión, creemos que deber reformarse el artículo 776, fracción VIII, que se refiere a fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, adicionando artículos que regulen esta prueba.

**NOVENA.-** Para que estas pruebas sean admitidas no es necesario al momento de ofrecerlas, acompañadas de los factores secundarios como pueden ser proyector, videocasettera, etc., ya que con el simple hecho de ofrecerlas y mostrar el documento base de la prueba es mas que suficiente, debiendo posteriormente allegar los elementos necesarios para su desahogo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DECIMA.-** El análisis de las pruebas, es muy importante porque mucho se ha desviado el ofrecimiento y desahogo de las mismas.

**DECIMO PRIMERA.-** También hemos llegado a la conclusión, de acuerdo a lo expuesto que esta situación obliga a realizar el presente trabajo, el cual pretende ponderar la necesidad de que el legislador regule detallada y adecuadamente la prueba en la ley en comento, a fin de abatir la laguna jurídica existente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **ARELLANO García, Carlos.** Derecho Procesal Civil. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 2.- **ARELLANO García, Carlos.** Práctica Forense Civil y Mercantil. 13a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 3.- **BECERRA Bautista, José.** El proceso Civil en México. 13a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 4.- **BRISEÑO Sierra Humberto.** Derecho Procesal. México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1969.
- 5.- **BURGOA Orihuela, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano. 10a edición. 1996. Editorial Porrúa.
- 6.- **CABANELLAS Guillermo.** Introducción al Derecho Laboral. Buenos Aires Argentina, bibliográfica Ormeba 1960, Volumen 2.
- 7.- **CARNELUTTI Francisco,** La Prueba Civil 2ª. Edición ediciones De palma.
- 8.- **CERVANTES Campos Pedro.** Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México 1981.
- 9.- **CILIA López José Francisco.** Una Nueva Estrategia en la Impartición de Justicia Laboral, primera edición 1998. Edición Edgar Trejo.
- 10.- **COUTURE Eduardo.** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª. Edición Editora Nacional.
- 11.- **DE LA CUEVA, Mario.** El Nuevo Derecho del Trabajo. 9a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Tomos I y II.
- 12.- **DE LA PLATA Manuel.** Derecho Procesal Civil Español, 17ª. Edición Editorial Aguilar, S.A., Madrid 1993.
- 13.- **DEVIS Echandía Hormando.** Diversas Teorías sobre el fin de la Prueba Judicial, 1ª. Edición UNAM México 1973.
- 14.- **DIAZ DE LEON, Marco A.** La Prueba en el Proceso Laboral, 2 tomos. Prólogo de Juventino V. Castro, 1990. Editorial Porrúa.

- 15.- DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez. Prólogo de Manuel Borja Martínez. 4a. edición actualizada, 1993. Editorial Porrúa.
- 16.- ECHEGARAY, José Ignacio. Compendio de Historia General del Derecho. 2a. edición 1996. Editorial Porrúa.
- 17.- ESQUINCA Muñoa, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. 2a. edición, 1996. Editorial Porrúa.
- 18.- GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 42a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 19.- GOMEZ Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, México 1990, Editorial Trillas.
- 20.- GUERRERO L. Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, 6a edición, México 1973, Talleres "Gráficos Galeza".
- 21.- GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Lineamiento de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social en México. 10a edición, 1995. Editorial Porrúa.
- 22.- H.L.A Hart. El Concepto del Derecho. 2ª. Edición. Editoria Nacional, S.A., México 1980.
- 23.- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12a edición 1993. Editorial Porrúa.
- 24.-RAMIREZ Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Editorial Pac., S.A. México 1985.
- 25.- SENTIS, Melendo Santiago. La Prueba, Ediciones Jurídicas Europa, America, Buenos Aires, 1978.
- 26.- TENA Suck, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas 1989.
- 27.- TRUEBA URBINA Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 2a. reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- 28.- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, 12a edición 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Legislación.**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1998.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Primera edición, Enero de 1999 Edit. Ediciones Fiscales Isef.
- 3.- Ley de Amparo. Primera Edición enero de 1999. Edit. Ediciones Fiscales Isef.
- 4.- Ley Federal del Trabajo, Segunda edición abril de 1999, Edit. Greca, S.A. de C.V.
- 5.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Segunda edición abril de 1999, Edit. Greca, S.A. de C.V.

**Otras fuentes**

- 1.- Proyecto de Ley Federal del Trabajo, edición oficial, México 1931.
- 2.- Proyecto de Código Federal del Trabajo conocido como Proyecto Portes Gil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN